



CLAVE INC. 8873-09

UNIVERSIDAD
AMERICAS UNIDAS DE LEÓN
Licenciatura en Derecho
INCORPORADA A LA UNAM ACUERDO 44/98 (ABRIL 14/98)



**“Reforma al artículo 11 fracción VIII del Código Penal del Estado de
Guanajuato dejando de considerar la cuantía”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN D E R E C H O

P R E S E N T A:

RUTH ALEJANDRA PEREZ GARCIA

GENERACIÓN 1998-2003

ASESOR DE TESIS:
LIC. GILBERTO IBARRA PEÑALOZA
LIC. OLGA SALINAS REA

León, Guanajuato 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Tengo que ocupar un gran espacio para agradecer como es debido a quien merece todo el apoyo y dedicación que de manera conjunta llevaron a cabo junto conmigo para la realización del presente trabajo, sin embargo comencare no en orden de importancia, iniciare simplemente en orden, por que considero que todos los que a continuación se citan fueron del todo indispensables no solo para que concluyera mi carrera profesional, misma que espero culminar con el éxito del trabajo que a continuación expongo, pues tengase en consideración que no es solo mi merito, es trabajo de todo un equipo que estuvo y siempre ha estado detrás de mi.

Asi comencare por agradecer a Dios, quien estuvo en cada uno de los momentos en que este trabajo tuvo lugar, y por que se que sin la voluntad de el nada de lo que ahora sucede en mi vida seria tal.

A mis padres por haber estado y hasta la fecha estar en mi vida, por que me enseñaron la fe y me hicieron consiente de que todo lo obtenido amerita esfuerzo, dedicación, constancia y trabajo ingredientes estos del trabajo que a continuación se disponen a leer, a esos señores de nombres *MARIAN* *ESTEBAN*, a quienes les debo todo, incluyendo la vida y todo lo que soy, y a quienes en este momento aprovecho para pedirles perdón por todo lo el tiempo que dedicado debía haber sido a ellos y sin embargo aun consientes de ello jamás lo reclamaron, quienes solo se limitaron a disculpar mis fallas, a tolerar mis errores, a aconsejarme antes que criticarme, de quienes solo he recibido amor, y buenos valores, a Ustedes **MIS PADRES les dedico todo lo que a partir de concluido este trabajo ocurra en mi vida, y de verdad espero algún día poder recompensar todo lo que me han dado aunque sea**

en una mínima parte, pues se que resulta del todo inverosímil les devuelva todo, por todo lo anterior y por considerarme siempre su niña, ¡¡MAMÁ

GRACIAS MAMÁ. MAMÁ GRACIAS PAPI!!

Debo mucho en general a mi familia: *MRS. JORGE. LAURA E IVÁN*, con quienes tuve la gran fortuna de coincidir en esta vida, porque cada uno de ellos es diferente y por que y por que de cada una de sus formas de ser he aprendido, lo que no imaginan, *GRACIAS LAURITA*. por todos tus consejos, porque sino tuvieras la madurez y la sensatez que a veces posees y la que intencionalmente en ocasiones dejo de lado, mi vida tendría menos márgenes y a la fecha hubiera tenido mas errores de los que gracias a Dios he cometido.

Gracias a Fermín Pedroza Guzmán por estar siempre en mi vida, la razón solo el y yo la sabemos, sin embargo por esa razón *GRACIAS GUSTAVO*.

Y si de personas importantes se trata agradezco y este momento aprovecho para disculparme con mis profesores y asesores de tesis: *LICENCIADA OLGA SALTINAS REA Y LICENCIADO GILBERTO IBARRA PEÑALOZA*, se de sus múltiples tareas, misma que también en diversas ocasiones hicieron a un lado para atender mis inesperadas visitas, mis premuras, y sobre todo para disculpar mis faltas y errores, les agradezco aunque redunde, por ahora importa poco, solo les quisiera decir que fueron parte fundamental del presente trabajo y ojala algún día nos encontremos en la vida profesional, si así sucede tengan por seguro que hasta aquel día les guardaré ese agradecimiento y estaré esperando poder recompensar de alguna forma su invaluable colaboración.

LICENCIADO JOSE LUIS CERVANTES SABANERO, Gracias por preguntarme con la regularidad con que lo hizo ¿ Ya terminaste tu tesis Ale... y Como vas con tu tesis...?, Realmente no sabes lo indispensable que fue para mi el saber que alguien estaba al pendiente de ello, que esa simple pregunta con independencia de la razón que tuvo, me daba aliento para apresurar los pasos de este trabajo, por que el material que me diste lo valore sobre manera, porque sin darte cuenta a partir de los debates que me hiciste favor de disputar conmigo, aportaste ideas que luego se tradujeron en bases fundamentales del presente trabajo, porque con ello conocí a la persona a quienes todos conocen como el Defensor de Oficio mas apático de la Secretaria de Gobernación.

A la persona cuya estancia aun no se que significa en mi vida, *GRACIAS* por enseñarme que aun puedo confiar en alguien y que el amor existe no solo en los cuentos de hadas, ojala te quedes en mi vida y el día en que ya formes parte de esta pueda mostrarte este trabajo y decirte que ya lo sabia, me reservo tu nombre debido a las circunstancias que espero algún día confesarte.

Y en general a todos los que se dijeron mis AMIGOS, a los que por ahora les agradezco no estar en mi vida.

ÍNDICE:

JUSTIFICACIÓN.....	i
OBJETIVOS.....	iv
METODOLOGÍA.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	ix

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO

1.1. Antecedentes histórico jurídicos del robo	1
1.1.1 Derecho Romano	2
1.1.2 Derecho precortesiano	9
1.1.2.1 Derecho Olmeca	9
1.1.2.2 Derecho Maya	11
1.1.2.3 Derecho Chichimeca	17
1.1.2.4 Derecho Azteca	18
1.1.2.5 La Nueva España	24
1.1.2.6 Época independiente	25
1.2 Codificación del delito de robo en nuestra legislación	27

CAPÍTULO 2

EL DELITO GRAVE

2.1 Clasificación de los delitos en cuanto a su gravedad	37
2.1.1 Clasificación bipartita	47

2.1.2 Clasificación tripartita	52
2.2 Fundamento legal del concepto de delito grave	54
2.3 Criterio de gravedad en la doctrina	55

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS AL ARTÍCULO 194 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO

3.1 Concepto del término de Calificativa	67
3.2 Calificativas del delito de robo	68
3.3 Definición de cuantía en la doctrina y su equiparamiento con el patrimonio	73
3.3.1 Elementos del patrimonio	78
3.3.2 El patrimonio como un todo en la persona	84
3.4 Artículo 11 del Código Penal	88

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO DEJANDO DE CONSIDERAR LA CUANTÍA COMO CIRCUNSTANCIA QUE TORNA EL DELITO DE ROBO CALIFICADO COMO GRAVE

4.1 Critica al criterio que aplica el legislador al considerar calificado el delito de robo en virtud de la cuantía	94
4.2 Consideraciones para definir el patrimonio como un todo para sus tenedores, sin ser relevante la cuantía de este para medir la afectación que sufre el pasivo de la figura típica del robo	98
4.3 Critica al artículo 196 del Código Penal de Guanajuato	100
4.4 Propuesta a la reforma del artículo 11 del Código Penal de Guanajuato en su fracción VIII	102

CONCLUSIONES..... xi

BIBLIOGRAFÍA..... xiv

JUSTIFICACIÓN

Es conocido de todos que el hombre y su entorno, han sido desde siempre dos entes desavenidos, lo anterior en virtud de que este ultimo se ha regido siempre por las leyes de la naturaleza, sin embargo el primero de ellos, aun cuando se ve dirigido a actuar de conformidad a lo que su medio le señala, y aun cuando sabe que actuar en contravención a lo establecido por la indolencia, ha de aparejarle consecuencias contrarias a su conveniencias, llevado por la lujuria del “ser” lleva a cabo conductas que desde todos los ángulos deben ser reprendidas y por ende reglamentadas a fin de encuadrar dichos actuares a lo que la norma por el mismo creada señala.

Considero que dichas reglamentaciones, por siempre han de considerarse del todo mudables, y no entendiéndose por ello cambiables al arbitrio de un criterio, sino alterables con base en fundamentos legales que de conformidad al tiempo, modo, lugar y ocasión en que se ubiquen resulten del todo procedentes.

No en vano ha sido lo referido, pues aquello encuentra su base en la postura que con la presente investigación pretendo sustentar, esto es la disquisición respecto de la razón que me llevo a indagar en relación al tema que me encuentro escudriñando, teniendo esta su base precisamente la escasa pero tan reiterada experiencia que tengo como servidor publico de la Institución de nombre Ministerio Público del Fuero Común, pues en tal virtud ante mis ojos con mas frecuencia de los que me tilden se imaginan, desfilan ciudadanos hermanos de nación, afectados en virtud de lo que el legislador en su concepción guarda como robos simples, pues considero inapropiado el termino, y en ese entendido, a fin de propugnar mi criterio al respecto y por supuesto apoyada en las bases que durante el desarrollo del presente capitulado se tienden.

Ahora bien, si el caso es ahondar en relación a la aplicación que la reforma propuesta por la de la voz, señalo que la actualización de la hipótesis que propongo traerá consigo el cumplimiento al fin general del Derecho, el cual esta por del todo sustentado por el mas importante de sus principios, la equidad en cuanto a la protección de todo aquel que revista las características de ser humano, la misma que no se ve aplicada desde mi criterio al momento en que el legislador aplica el criterio criticado por la que habla.

Asimismo, y previendo se me requiera en el sentido de solucionar a que rango de la sociedad beneficia la materialización llevada a cabo en el cambio que haya de hacerse a nuestra ley Sustantiva, considero tal cuestionamiento queda por demás claro con lo ya señalado en mi anterior conjetura, pues desde el momento mismo que se menciona la equidad como sinónimo de igualdad entre todos aquellos que se llamen gobernados, se ve perfeccionada la incorrecta aplicación del termino robo simple, cuando se habla de afectaciones a los sujetos pasivos de aquella figura típica.

De igual forma es mi espontánea intención el referir que el presente análisis guarda en su fondo una relevancia social desmesurada desde el momento aquel en el que se contenta con abarcar en su protección a todo ente que su naturaleza le denomine social.

Y si el planteamiento resulta tener su base en el valor teórico que la presente investigación encierra en si misma, claro que lo tiene, pues la misma adquiere aquel en el momento tal en el que no se conforma con caprichos infundados, sino por el contrario en todo momento encuentra su base en la doctrina, la misma que a fin de ser tal busco sustento en bases suficientemente motivadas por la perfección de lo que se investigo, se probó y por ende se comprobó.

OBJETIVOS

La presente investigación desde el momento mismo en el que nace en la intención de la que habla, tuvo como objetivos dos, y sin pretender obviar de manera innecesaria en tal sentido, señalo que aquellos los denomine uno general y por excepción a fin ello de no ofender la agudeza de los que valoren lo que a continuación refiero, el otro de estos mencionados lo he definido como específico, aunque en realidad este ultimo tiene varias vertientes las que a continuación me permito dilucidar.

Respecto del primero de ellos la investigación que por ahora sus manos contienen, tiene como fin general apoyar un criterio fundado y por supuesto motivado en el fin general, no de una rama del derecho, sino del Derecho en general, siendo este precisamente aquel que encuentra conformidad en la intención de tutelar de manera equitativa la afectación en general de los sujetos pasivos de una figura delictiva que cada día se vuelve mas reiterada de lo que a los ojos de quien la analizo se imagina.

Lo anterior al parecer en virtud de que la misma no ha sido regulada de manera correcta, pues esta ha sido reprendida en ocasiones __por llamarlo de alguna manera__ inadecuada y poco improcedente, pues desde criterio de quien analiza la ley ha sido flexible donde no debe y rígida cuando hay lugar a la lenidad, pues ello se ve reflejado en el aumento en la comisión de esta figura delictiva, pretendiendo con la innovación propuesta tenga la misma una justa represión, independientemente de la excepción que la ley señala a favor de aquel ladrón que roba en menudeo a sus víctimas.

Y una vez que me ubico en el objetivo de investigación que una vez denominara de los específicos como quedo claro, es de señalarse que aquellos los he clasificado en cuatro rubros, el primero de ellos, pretende proporcionar a quien pretenda compartir y por que no decirlo rebatir mi criterio, un panorama de los antecedentes con que cuenta lo analizado en la presente investigación, pues como se sabe todo lo que se crea, se funda en su referencia, pues sin intentar robarle al argot común, lo que le es propio, todo lo que pasa, sucede por algo, y ahora que analizo la vulgar frase, de cierto guarda un grado total, pues no en vano el derecho romano es el que sirve de base a nuestra legislación actual y en tal virtud se desarrollo el primer objetivo específico en el capítulo denominado uno.

En cuanto al segundo objetivo el mismo guarda la intención de evidenciar lo que verdaderamente constituye la simpleza y lo que por el contrario encierra en si mismo la gravedad de las particularidades, tal hipótesis la vemos materializada en las afirmaciones, investigaciones y criterios personales vertidos en el capítulo dos.

Y llegado que hemos al capítulo señalado como tres este pretende demostrar la situación particularizadora de lo grave, claro es una vez que claro fue la aplicación que tiene aquel término, a fin demostrar la afectación que en los sujetos pasivos tiene la figura en análisis en la presente indagatoria.

Y ya para concluir con el capitulado arribando hacia el último de ellos, este sin mayores previos se aboca a la propuesta de reforma al precepto de la ley sustantiva en estudio, claro es basado en todos los fundamentos teóricos, particulares, y los basados en la ley que motivan el criterio sustentado.

METODOLOGÍA

La indagatoria que ahora ocupa nuestra atención, fue basada desde siempre en el esquema provisional del método operacional denominado método inductivo, pues los que a punto están de calificar de procedente el presente análisis, notaran que desde el inicio de la presente estructura la misma guarda siempre un estilo que en todo momento comienza con circunstancias generales, mismas que sirven de base a lo que finalmente materializado a lo específico, le permiten a este último aspecto encontrar en panoramas amplios su verdadera fundamentación.

Es de señalarse que el espécimen de tesis que a continuación se desarrolla, en todo momento de carácter propositiva y ya que la misma como se apreciara con prontitud pretende basar su desarrollo en una respetuosa propuesta de reforma a nuestra ley sustantiva, que a criterio de quien la hace la materialización de esta última permitirá convencer a los gobernados

de que el Legislador ha aplicado la ley tal cual es, esto es basándose siempre en el fin general del Derecho, el cual como es conocido por nosotros se traduce siempre en dar a cada quien lo que le corresponde.

Ahora bien respecto del tipo de investigación en el cual se ve desplegado el presente trabajo de investigación, esta es de índole correlacional causal,, la respuesta, muy sencilla, pues sin pretender aparecer redundante la investigación a continuación busco equiparar esto es relacionar el fin general del Derecho con una situación que para la de la voz pueda constituirse en una laguna jurídica, y que una vez y seguida cuenta que comulgue dicho fin con lo que en teoría quede plasmado en nuestros Códigos vigentes, habrá entonces de decirse que se ha corregido dicha coyuntura y por ende, esto es causalmente dejara de darse dicha circunstancia.

Asimismo es mi deseo señalar que a fin de ver cumplimentada la presente investigación he recurrido a varios medios de consulta, siendo el principal de ellos, el denominado de bibliografía, entre los cuales se destacan también el consistente en la investigación de campo, que lleve a cabo recopilando puntos de vista de peritos en la materia que nos ocupa, y ya que visto que fue que mi tesis profesional se baso no solo en simples criterios, sino que busco bases legales firmes y no solo criterios caprichosos, basados en la simple doctrina, que aunque la misma fue del todo útil a esta indagatoria, se pretendió de mi parte sustentar dichos criterios en las ya señaladas bases jurídicas.

Y no podía faltar como es ya conocido el material humano, el cual por cierto me fue del todo útil, y ya que nunca no faltó en mi caso los compañeros de trabajo, que al enterarse que me encontraba realizando mi tesis profesional me regalaron un poco de su tiempo para comentar o debatir el tema que a continuación expongo, debates aquellos que mucho aportaron al presente trabajo.

Respecto de los Organismos e Instituciones que apoyaron el desarrollo del presente trabajo, esta por demás decir que la Procuraduría General de Justicia, mi lugar de trabajo, fue el principal aportante al presente trabajo, pues sin considerar comentar nada mas fue en el interior de las Oficinas que ocupan las Agencias del Ministerio Publico del Fuero Común con detenido, donde con base en casos reales y totalmente palpables nace la interrogante que ahora plasmada fue en el titulo de la presente investigación.

Respecto de la marco de limitación que el presente trabajo guarda, como se vera paginas que siguen, el mismo se guarda un carácter definitivamente penal, pues será el Derecho Penal

el que se verá afectado, en el sentido estricto de la palabra afectación, pues la materialización de la reforma que me permito proponer, traerá un beneficio a nuestra ley sustantiva, pues la afectación a que me he referido de manera tan cabal le permitirá a la rama jurídica citada, despojarse de una situación que para la de la voz como se vera a posteriori constituye la alguna jurídica que esta por indagarse.

E general el presente trabajo busco recabar de todos los medios de información que posible le fue, pues el mismo busco en primer termino buscar antecedentes, y ya que la de la voz considera que a fin de poder escudriñar respecto de una situación cualquiera se requiere conocer sus antecedentes, a fin de poder tomarse el atrevimiento de cuestionar, en tal virtud busque en la historia, las bases de lo que por ahora critico en el presente análisis, para luego remitirme a la ley la que como se analizo encuentra razón en los antecedentes histórico jurídicos de esta sociedad de la que ahora soy parte, para luego, relacionado que fueron los rubros citados, poder establecer de manera fundada una critica sentada en bases y no solo en simples criterios doctrinarios, que sin pretender subestimarlos de modo alguno, los mismos a fin de ser tal, han de basarse de igual forma en lo que la historia a ellos aporta.

METODOLOGÍA

La indagatoria que ahora ocupa nuestra atención, fue basada desde siempre en el esquema provisional del método operacional denominado método inductivo, pues los que a punto están de calificar de procedente el presente análisis, notaran que desde el inicio de la presente estructura la misma guarda siempre un estilo que en todo momento comienza con circunstancias generales, mismas que sirven de base a lo que finalmente materializado a lo específico, le permiten a este último aspecto encontrar en panoramas amplios su verdadera fundamentación.

Es de señalarse que el espécimen de tesis que a continuación se desarrolla, en todo momento de carácter propositiva y ya que la misma como se apreciara con prontitud pretende basar su desarrollo en una respetuosa propuesta de reforma a nuestra ley sustantiva, que a criterio de quien la hace la materialización de esta última permitirá convencer a los gobernados de que el Legislador ha aplicado la ley tal cual es, esto es basándose siempre en el fin general del Derecho, el cual como es conocido por nosotros se traduce siempre en dar a cada quien lo que le corresponde.

Ahora bien respecto del tipo de investigación en el cual se ve desplegado el presente trabajo de investigación, esta es de índole correlacional causal, la respuesta, muy sencilla, pues sin pretender aparecer redundante la investigación a continuación busco equiparar esto es relacionar el fin general del Derecho con una situación que para la de la voz pueda constituirse en una laguna jurídica, y que una vez y seguida cuenta que comulgue dicho fin con lo que en teoría quede plasmado en nuestros Códigos vigentes, habrá entonces de decirse que se ha corregido dicha coyuntura y por ende, esto es causalmente dejara de darse dicha circunstancia.

Asimismo es mi deseo señalar que a fin de ver cumplimentada la presente investigación he recurrido a varios medios de consulta, siendo el principal de ellos, el denominado de bibliografía, entre los cuales se destacan también el consistente en la investigación de campo, que lleve a cabo recopilando puntos de vista de peritos en la materia que nos ocupa, y ya que visto que fue que mi tesis profesional se baso no solo en simples criterios, sino que busco bases legales firmes y no solo criterios caprichosos, basados en la simple doctrina, que aunque la misma fue del todo útil a esta indagatoria, se pretendió de mi parte sustentar dichos criterios en las ya señaladas bases jurídicas.

Y no podía faltar como es ya conocido el material humano, el cual por cierto me fue del todo útil, y ya que nunca no falto en mi caso los compañeros de trabajo, que al enterarse que me encontraba realizando mi tesis profesional me regalaron un poco de su tiempo para comentar o debatir el tema que a continuación expongo, debates aquellos que mucho aportaron al presente trabajo.

Respecto de los Organismos e Instituciones que apoyaron el desarrollo del presente trabajo, esta por demas decir que la Procuraduría General de Justicia, mi lugar de trabajo, fue el principal aportante al presente trabajo, pues sin considerar comentar nada mas fue en el interior de las Oficinas que ocupan las Agencias del Ministerio Publico del Fuero Común con detenido, donde con base en casos reales y totalmente palpables nace la interrogante que ahora plasmada fue en el titulo de la presente investigación.

Respecto de la marco de limitación que el presente trabajo guarda, como se vera paginas que siguen, el mismo se guarda un carácter definitivamente penal, pues será el Derecho Penal el que se verá afectado, en el sentido estricto de la palabra afectación, pues la materialización de la reforma que me permito

proponer, traerá un beneficio a nuestra ley sustantiva, pues la afectación a que ,me he referido de manera tan cabal le permitirá a la rama jurídica citada, despojarse de una situación que para la de la voz como se vera a posteriori constituye la alguna jurídica que esta por indagarse.

E general el presente trabajo busco recabar de todos los medios de información que posible le fue, pues el mismo busco en primer termino buscar antecedentes, y ya que la de la voz considera que a fin de poder escudriñar respecto de una situación cualquiera se requiere conocer sus antecedentes, a fin de poder tomarse el atrevimiento de cuestionar, en tal virtud busque en la historia, las bases de lo que por ahora critico en el presente análisis, para luego remitirme a la ley la que como se analizo encuentra razón en los antecedentes histórico jurídicos de esta sociedad de la que ahora soy parte, para luego, relacionado que fueron los rubros citados, poder establecer de manera fundada una critica sentada en bases y no solo en simples criterios doctrinarios, que sin pretender subestimarlos de modo alguno, los mismos a fin de ser tal, han de basarse de igual forma en lo que la historia a ellos aporta.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia y su transcurrir la humanidad he visto surgida la necesidad de crear un orden jurídico legal, el cual poco a poco ha surgido y se le ha denominado "Derecho".

Desde los tiempos mas primitivos, los Romanos encontramos que fueron los creadores de los básicos ordenes jurídicos, los cuales construyeron la base del Derecho, de acuerdo a las situaciones y necesidades de la época; fue así como poco a poco el mundo fue creando sus leyes plasmándolas en Códigos.

Surge el Derecho como una necesidad y finalidad de encauzar la conducta humana, integrado en un conjunto de reglas jurídicas para salvaguardar el orden social-legal de una sociedad. Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de una vital importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social.

En este orden de ideas, es sabido que las personas poseen inteligencia y voluntad, son capaces de crear y procurar armonía en la convivencia social, pero también puede quebrantar todos los derechos y obligaciones instituidos para preservar el orden social, derivado de su libre albedrío para actuar o no, violentando las normas.

Entonces todos los individuos que integran una sociedad, que van formando parte de un Estado y finalmente un país, es necesario que cuenten con un Gobierno.

Siendo así el Derecho Penal en su integro intento de **salvaguardar al hombre en su integridad y familia principalmente, así como en sus propiedades, posesiones y derechos**, constituye la esencia del orden jurídico existente en la humanidad. Para lograrlo establece, impone a los autores de los hechos criminosos penas privativas de libertad y pecuniarias, todo ello con el propósito de **resguardar los principios universales de justicia, bienestar, equidad y poder**.

Este breve panorama sirvió de base a fin de utilizarlo como un preámbulo antes de señalar la respetuosa crítica a la ley sustantiva en su artículo 11 fracción VII, precepto este que da a la figura típica del robo el rango de grave, si concurren las cuantías señaladas en las fracciones III Y IV del artículo 191 de la ley de referencia, lo cual desde el momento mismo en que refiere tal particularidad, torna la figura delictiva en estudio grave, considerando no mas que la simple cuantía, por lo que una vez analizado la circunstancia que se refiere a la que habla le resulta del todo inverosímil que si cierto es que el legislador pretendiera señalar que al efecto de la creación del precepto en alusión, tuvo lugar la consideración del fin general del derecho el cual

desde siempre se caracterizo por ser completamente equitativo, prudente y del todo justo, a la que habla le parece estaría contrariando un criterio personal, pues es claro que de conformidad a lo que esta a punto de estudiarse tal aseveración en el precepto que se critica, resulta improcedente si el legislador pretender con ello presumir que la gravedad del delito que se estudia se escinda en una cuantía para medir la mayor o menor afectación que en sus victimas produce lo que el con la afirmación que hace en dicho artículo producen los delitos no graves.

-

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Antecedentes histórico jurídicos del robo

Evidentemente el Derecho como todas las ciencias de estudio, tienen en la historia de la humanidad un antecedente, y en virtud del cual estas van a determinar las bases que actualmente las rigen, y como es conocido por nosotros la Ciencia del Derecho no es la excepción, pues esta encuentra su máximo antecedente entre otros periodos de la historia en el Derecho Romano, época aquella, en donde por primera vez se comienza a cocinar lo que por ahora sería nuestro actual sistema jurídico, y ya que en dicha etapa es donde por primera vez el hombre consiente es de que en su esencia alberga “ el ser ” y el “ deber ser ”, propios de la conducta humana, y que por ende, en virtud de dichas implicaciones propias de su naturaleza en espacio y circunstancias determinadas el mismo será presa de la primera de estas formas de conducta humana, desprendiéndose de lo anterior que de conformidad a aquel convencimiento el hombre se ha visto en la necesidad imperiosa de limitar, esto es, de regir la conducta humana, a fin ello de que la misma se apegue en lo posible al deber ser de lo que la norma establezca teniendo con ello el fin de que se cumpla la finalidad básica de todo ordenamiento jurídico y por ende de toda sociedad que como es conocido de todos es la armónica convivencia de los seres humanos en sociedad, para ello y siendo menester hacerlo, durante el desarrollo del presente capítulo haremos referencia a aquellas etapas de la historia que han abonado de manera alguna Derecho a nuestra ahora legislación. Comenzando como ya se dijo por citar aquella denominada Derecho Romano.

1.1.1 Derecho Romano

Uno de los antecedentes más relevantes en la historia y trayectoria del Derecho actual, lo es sin duda el Derecho Romano, es por ello que comenzaremos por aludir a esta época como preámbulo al presente capítulo, pues como es sabido por nosotros, las figuras típicas hoy contempladas en las actuales legislaciones tuvieron su primer conceptualización en el citado Derecho, pues fue en este en donde se tienen las primeras reseñas de las conductas, y de estas sus primeras sanciones, es por ello que en virtud de lo referido, comenzaremos por señalar que en la época de referencia entre otras conductas, existió aquella que hoy se le denominara el delito de robo, y el cual anterior a esta denominación, tuviera una diversa, siendo de señalarse que dicha figura tuvo al entonces de este periodo en la historia la denominación de FURTUM O HURTO. Por aquello es que dicha figura merece por ahora nuestra entera atención, comenzando por señalar que “etimológicamente, furtum, viene del latín con ferre, que significa llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho”¹.

Sin embargo se fue entendiendo el campo de acción de este delito partiendo del furtum rei, de modo que llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa e incluyendo también el furtum possessionis que encontramos cuando el mismo propietario de una cosa la retiraba dolosamente de la persona que tenía derecho a poseerla (por ejemplo del acreedor prendario).

¹ ROMERO CANO, Rafael. Derecho Romano. Pp 37

Todo lo anterior queda condensado en la cita de Paulo, - Furtum est: contrectatio rei fraudulosa, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus ejus possessionisve “el robo es un aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso, o posesión”².

Así, el furtum llegó a ser una figura muy amplia de una vaguedad difícilmente compatible con nuestras ideas modernas sobre la tipicidad de los delitos.

Este delito contaba con dos elementos. El primero de carácter objetivo, era el aprovechamiento ilegal (la contrectatio rei) que venía en lugar de la amotio rei, a cuyo último concepto ha regresado el concepto moderno de robo, y, el segundo de carácter subjetivo, la intención dolosa, el animus furandi.

El furtum daba a dos clases de acciones: la primera, la poenae persecutoria, por la cual la víctima trataba de obtener una ganancia, la multa privada; la segunda, la rei persecutoria, por la cual la víctima trataba de recuperar el objeto robado o de obtener la indemnización correspondiente.

La pena por robo, establecida por las XII Tablas, era severa.

En aquella época, el robo tenía rasgos de delito público, coexistentes con diversos rasgos de delitos privados. En caso de flagrante delito de robo, el ladrón perdía la libertad, si era un ciudadano libre; o la vida, si era un esclavo. En caso de delito no flagrante de robo, el culpable debía pagar a la víctima una multa privada, del doble del valor del objeto. Paralelamente con lo anterior, la víctima podía ejercer una rei persecutoria.

² TASENDE CALVO, Pablo. DERECHO ROMANO. Pp 58

Y una vez establecida la definición de la figura que ocupa nuestra investigación, tenemos que en el Derecho Romano el objeto del hurto, pueden ser los muebles corporales susceptibles de propiedad privada. No podría haber delito de hurto:

a) Ni para los inmuebles. La cuestión había sido controvertida, y los sabinianos eran de parecer contrario; pero su opinión no ha prevalecido.

b) Ni para las cosas no susceptibles de propiedad privada como las divini juris, las cosas públicas. Su protección estaba asegurada por otras leyes especiales.

c) Ni para las cosas incorpóreas, que repugnan por su naturaleza misma a la idea del hurto.

El efecto directo del hurto era crear a cargo del ladrón una obligación nacida del delito, y que tiene por objeto, en el derecho clásico, el pago de una multa mas o menos grande. Esta sancionada por la acción furti.

Es de señalarse que la ya mencionada Ley de las XII Tablas castigaba rigurosamente el hurto. Para el hurto manifesto, es decir, cuando el ladrón era cogido en el hecho, pronunciaba una pena capital. Después de haber sido azotado, el hombre libre era atribuido como esclavo a la víctima del hurto; el esclavo era precipitado de la roca.

Existia al respecto la acción furti la cual se da en los siguientes casos:

a) Contra el autor del delito. Si hay varios autores, cada uno está obligado por el todo, y la multa es debida tantas veces como culpables haya.

b) Contra cada uno de los cómplices. El cómplice es el que ha participado en el delito *opet concilio*: quien ha prestado al ladrón una asistencia material o con la voluntad *concilium* de cooperar con el hurto. Solo es posible en la acción *furti nec manifestum*.

Sabiendo además que los romanos tenían las siguientes modalidades para clasificar el robo:

En caso de delito flagrante de robo el ladrón o su dueño debían una multa de cuatro veces el valor del objeto. Para que un robo fuera considerado flagrante, era necesario encontrar al ladrón con el objeto, antes de que hubiera llevado el botín al primer lugar de destino.

En caso de delito no flagrante de robo la multa privada era del doble del valor del objeto.

Alrededor del *furtum* todavía hay que darle cabida al *Actio furti concepti*: En caso de encontrarse un objeto robado en casa de alguien, este respondía de una multa privada de tres veces el valor del objeto, sin que el propietario del bien robado tuviese que comprobar que el detentador del objeto era el ladrón o un cómplice de éste.

“La rapiña es la sustracción violenta de una cosa ajena, es cometer un robo de manera muy violenta que es también conocida como la *actio vi bonorum raptorum*”³.

³ VALLE TORRES, Alvaro. DERECHO MEXICANO. Pp 55

Hacia la época de las guerras civiles, los hurtos y actos de destrucción cometidos por las bandas armadas se habían vuelto muy comunes y los culpables no incurrían más que en la acción *furti nec manifesti*, pero el pretor peregrino M. Lúculo creó la acción *vi bonorum raptorum* que fue dada en caso de hurto y daños agravado con violencia, aunque proviniera de una sola persona. Este delito calificado a veces de rapiña contenía los mismos elementos del *furtum* o el *damnum injuria datum*, con la circunstancia agravante de la violencia y la víctima podía contentarse con las acciones nacidas del hurto.

La acción *vi bonorum raptorum*, ejercitada durante un año útil a partir del delito, arrastraba contra el culpable una condena al cuádruplo, bien que el culpable hubiera sido cogido o no en el hecho. El valor del cuádruplo era la estimación exacta de la cosa y no el interés del demandante.

Había intimidación cuando se inspiraba a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

En esa época el Pretor Octavio sancionó la intimidación concediendo una *in integrum restitutio*, por la cual la víctima podía reclamar la devolución de lo que hubiera entregado por miedo, y una *exceptio quod metus causa*, que procedía en el caso de que el culpable reclamase a la víctima el cumplimiento de una prestación, prometida bajo influencia del miedo. entonces la víctima podía oponer con éxito esta *exceptio* a la *actio* del culpable. Además de estos remedios, estaba también a disposición de la víctima la *actio quod metus causa*, de carácter penal, por cuatro veces el valor del daño sufrido en caso de ejercerse dentro de un año.

Después, su objeto se reducía al simple valor de la cosa arrancada por intimidación.

Esta acción podía intentarse contra cualquier causahabiente del culpable, aun contra el adquirente de buena fe, de algún objeto robado (ya que éste, mediante la *conditio furtiva*, solo respondía del simple valor del objeto).

En el Derecho romano cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otra atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación en provecho de la víctima. Disposiciones especiales se dictaron primero para los daños mas frecuentes y más graves.

Después, el pretor, por extensiones sucesivas, ha ensanchado el Derecho Civil y permitido la reparación del perjuicio causado fuera de las condiciones fijadas por la ley.

Algunos hechos de daño ilícito habían sido previstos por la Ley de las XII Tablas. Pero, bajo la república, un plebiscito cuya fecha es incierta, la *Lex Aquilia* vino a reglamentar esta materia de una manera mas completa, sin aplicarse, sin embargo, a toda clase de daño, y sirvió de punto de partida a las extensiones de la jurisprudencia.

Esta ley comprendía tres capítulos, en los que era tratado y reprimido como delito el daño causado en determinadas condiciones, pero en este trabajo solo trataremos los capítulos primero y tercero.

Como antecedente histórico en lo que se refiere a la figura del delito de robo tenemos, en la ya multicitada Ley de dicha época, la cual previa y castigaba cierto número de estos hechos, desprendiéndose de estas la

figura que por ahora ocupa nuestro estudio entre otras, las cuales se encuadraban en la Antigua Roma, con denominaciones otras a las actuales, pero que en concepto reunían los mismos elementos del tipo de las siguientes figuras ahora llamados Delitos contra el patrimonio.

Es visto que durante la época que hemos estudiado se dieron antecedentes realmente trascendentes para la legislación que ahora rige nuestra sociedad, tales como el hecho de que los seres humanos por naturaleza no nos apeguemos nunca al deber ser de la norma, a lo establecido por lo que rige nuestra conducta y en tal virtud se hayan de crear los ordenamientos reguladores de nuestro actuar, tal como se aprecia en diversas ocasiones en la citada ley de las XII Tablas entre otras de menor importancia para la legislación romana, pues aunque los romanos no tenían la experiencia que ahora tenemos quienes ocupamos esta esfera de espacio terrenal, los mismos regían su mundo de conformidad a lo que ellos llamaban justicia, sin tener entonces un concepto claro de aquella palabra, pues los romanos se guiaban por lo que ellos creían justo, por cierto muy respetado, pues de alguna manera dicha legislación nos ha servido como base para crear la nuestra.

1.1.2 Derecho Precortesiano

Para llegar a comprender de un modo consciente la historia del Derecho Penal, debemos recordar que todo antecedente de Derecho Penal, habrá de reconocerse como parte del Derecho Precortesiano, por lo que es preciso mencionar en primer lugar que a lo largo del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos

pueblos, la evolución de las ideas penales, y por consiguiente, de la historia del Derecho Penal.

1.1.2.1 Derecho Olmeca

Pueblo que creó la más enigmática de las civilizaciones en México es el conocido como olmeca, olmeca u hombres de la venta.

En la costa del Golfo de México, (Veracruz y Tabasco) es donde floreció esta cultura, considerada la más antigua y desconocida de nuestro país; en esta tierra feraz y selvática, abundaba el cacao, las turquesas y el hule y fue ahí a donde llegaron en un tiempo impreciso pero antes de Cristo, hombres que provenían del mar; por ser chaparros, mofletudos, de nariz gruesa y cara redonda, se les llamó "hombres de cara de sol" pero también fueron llamados olmecas o sea habitantes de la tierra del hule o caucho pero por degeneración, con el tiempo se les llamó olmecas.

Los olmecas subordinaron una amplia región, aparentemente con carácter teocrático, de lo cual se desprende que el sistema jurídico penal era basado en leyes que según quienes llevaban a cabo la justicia, los ordenamiento, mediante los cuales habría de regirse el Derecho de su cultura, estaba determinado por leyes divinas, esto es que aquel miembro de su cultura que cometiera alguna conducta para ellos sancionada por la divinidad, esta misma mediante comunicado que tenía con el Representante de su ley habría de señalar la pena que al infractor se le habría de aplicar, destacando que para los olmecas las conductas que con mayor

rigidez se sancionaba de acuerdo a la divinidad lo era el delito de robo, el adulterio y el homicidio, ya que el robo al igual que el adulterio y el homicidio para dicha cultura provocaba en el ofendido un daño irreparable, pues esta primera conducta quebrantaba la confianza del pasivo que para ellos era irrecuperable y en cuanto al adulterio, era imposible volver a dominio de la mujer adúltera la pureza que le caracterizaba anterior a llevar la conducta que había cometido, y en cuanto al homicidio para ellos era evidente la irreparabilidad del daño, pues la muerte era para ellos algo intocable por ordenes de la divinidad, y en tal virtud dichos delitos eran sancionados, de conformidad a lo dictado por la divinidad, castigos que iban desde la pena del sacrificio, esto es del pago con su vida y según las circunstancias en que se cometían estas conductas hasta la reducción de solo el destierro de la cultura, ganando el desconocimiento de los dioses y por ende la pérdida de su protección de la naturaleza, por lo cual en cualquier momento presa de los castigos de la naturaleza de la cual los protegían los dioses, en cuanto al delito de robo el castigo fue también severo, pues dependía de las circunstancias en las que aquel se cometía para determinar la manera en la que aquel sería juzgado o castigado, dándose con esto el antecedente del robo simple o agravado pues aunque en su entonces no se concebía tal definición de alguna manera el delito de robo se clasificaba ya en simple o agravado, pues si este era cometido en circunstancias de desventaja para la víctima, el robo se consideraba más grave y por ende el castigo era la pena del sacrificio, sin embargo si este se cometía bajo circunstancias en las que la víctima era un igual el castigo consistió solo en el desconocimiento por parte de la cultura, lo cual implicaba al ladrón la pérdida de la protección de los dioses, así como de los integrantes de la misma cultura, lo que le traía como consecuencia que si el ladrón se veía envuelto en circunstancias adversas, el Rami que era el

Representante de la divinidad de la unidad olmeca , no imploraría a los dioses por su situación, por ende no contaría con la protección y el apoyo de los miembros de la comunidad y por ende cualquier adversidad terminaría por provocarle un caos, lo cual se traducía en su castigo.

Es de señalarse que todo el sistema jurídico de los Olmecas tuvo un carácter predominantemente teocrático, y ya que como se ha dicho el Representante era elegido por la propia ley divina, y así iban de gobierno en gobierno.

1.1.2.2 Derecho Maya

Se consideran características del Derecho Maya a "Aquel conjunto de elementos repetitivos presentados como una serie de factores invariables, producto de la constancia en la aplicación de justicia, la resolución de conflictos, de controversias, y la determinación del derecho en esta civilización, resultado de la continuidad en la aplicación y el uso de los mismos"⁴.

El nacom era un jefe militar elegido por tres años, gozaba de grandes honores, pero debía de llevar una vida retirada, casta y ejemplar; los alcaldes eran considerados nobles al igual que los consejeros municipales quienes eran responsables por los barrios de cada municipalidad.

El Derecho Penal era duro, un marido ofendido podía optar por el perdón o la pena capital, para violación y estupro el castigo era

⁴ ORTIZ PORRAS, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano. pp 42

la lapidación. para homicidas se determinaba pena capital, salvo si el culpable era un menor, en ese caso la pena era la esclavitud al igual que en el robo. Margadant menciona el merito maya al hacer la diferenciación entre dolo y culpa en materia de incendio y homicidio.

No había apelación, el juez local decidía en forma definitiva, y los tupiles, policías verdugos, ejecutaban la sentencia. Había además responsabilidad de toda la familia del ofensor por daños y perjuicios.

El sector del Derecho Maya que mejor conocemos por las descripciones de los primeros observadores españoles es el Derecho Político del nuevo imperio. Es discutible hasta qué grado éste coincidían con el viejo imperio; el arte de éste nos de poco apoyo para saber si es lícita o no tal extrapolación. El nuevo imperio era una confederación de ciudades-estados, unidas por un lenguaje y una cultura comunes.

El pueblo Maya no uso como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles.

Por ahora es todo lo que es necesario que como antecedente de esta cultura conozcamos pues en realidad es sabido por nosotros que nuestro real interés es conocer a fondo de que manera hablando jurídicamente se llevo a cabo el Derecho maya, y mas aun de que forma se castigo en aquella cultura la figura típica del robo, pues esta por demas decir que es dicha figura la que realmente merece toda nuestra atención, por ello y sin mayores preámbulos, comenzaremos por mencionar que el Derecho Penal era severo, pues como muestra basta saber que en el caso de infidelidad el marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor, y a la mujer sólo

era repudiada. En el caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del taleón. Así y llegando a la figura de nuestro real interés, señalaremos que en cuanto al Robo, este se sancionaba, grabándole en la cara de los ladrones el símbolo del delito. Sin embargo ya que hemos entrado al sistema penal maya, es menester para la que estudia señalar que un mérito del primitivo derecho maya era la diferenciación entre el dolo e imprudencia en materia de incendio y homicidio. Considerándose para los mayas y aunque este por demás decirlo que el delito de robo, era en todo momento doloso, por lo que como castigo a esta conducta entre otras sanciones el ahogamiento en el senote sagrado, era tan sólo alguno de los castigos.

No había apelación, el juez, el batab decidía en forma definitiva y los tupiles, policías-verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera.

Había una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios.

Para concluir y a manera de resumen diremos que el Derecho Penal maya tiene las siguientes:

Características principales:

Basándose en lo anterior, es posible encontrar las características siguientes como las más importantes de este derecho:

La distinción entre delitos dolosos y delitos culposos.

Procedimiento público.

El perdón del ofendido.

La existencia de la reparación del daño.

Procedimiento sumario.

Existencia del arbitrio judicial.

Inexistencia de un recurso de impugnación de las sentencias y de las resoluciones de los jueces.

La utilización de abogados o medianeros para la resolución de conflictos.

Esta clasificación incluye el conjunto de características capitales del Derecho Penal maya, sin que sean todas las que se pueden encontrar debido a la complejidad en la vida jurídica de este pueblo.

Los mayas acostumbraban antes de resolver los litigios, estudiar el grado de justicia o injusticia que cabía a las partes. Asimismo hacían una distinción entre los delitos intencionales y los causales.

La civilización Maya presenta perfiles diferentes a la Azteca, más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda, en suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los Mayas uno de los pueblos más interesantes de nuestra historia.

El abandono de hogar no estaba castigado

El adúltero era entregado al ofendido, quien podía matarlo o perdonarlo.

La mujer adúltera, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes.

El robo de cosa que no podía ser devuelta, se castigaba con la esclavitud, violación, lapidación, con la participación del pueblo entero, estupro, igual que la anterior, corrupción de virgen, muerte, Sodomía, muerte en un horno ardiente, traición a la patria, muerte, Homicidio no intencional (culposo), indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en el caso de no tenerlos, con los de su mujer o familiares, homicidio de un esclavo, resarcimiento del perjuicio, deudas, muerte y substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, deudas en el juego de pelota, esclavitud, incendio por negligencia o imprudencia, indemnización de su importe, incendio doloso, muerte, en algunos casos, satisfacción del daño.

Los mayas solamente usaban unas jaulas de madera que servían como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.

En una de estas jaulas los nativos encerraron a Jerónimo de Aguilar y a sus compañeros.

Uno de los castigos degradantes era cortar el cabello del culpable cuyo delito no ameritaba pena de muerte o esclavitud, o cuyo crimen, aunque fuera muy importante, no estaba comprobado.

Es de señalarse que en cuanto a la figura del robo este no era procedente en el Derecho Maya, lo que nos permite de alguna manera comparar el sistema jurídico maya con el que por ahora nos rige, pues

aunque para ellos ya existía una diferencia entre delitos dolosos y culposos, aun no existía una clasificación que como en nuestra actual legislación la hay de delitos de querrela, oficiosos, graves y no graves, sin embargo me atrevo a decir que desde entonces en el Derecho Maya si se considero el delito de robo como una conducta mas grave que otras, pues de no ser asi se le habría se le habría concedido el beneficio del perdón del ofendido lo que como actualmente no prosperaba en este caso para aquellos que se colocaran en el supuesto de incurrir en esta conducta.

La reparación del daño en la cultura maya tuvo una práctica extendida, pues los jueces al dictar sus sentencias ordenaban que se compensara el daño causado por la persona, y si no podía ser reintegrado el daño a su estado original, que se pagara ese perjuicio, o bien, que se entregara una cosa por otra (como en el pago por el muerto).

La reparación del daño podía ser efectuada por la misma persona que había efectuado el perjuicio, o bien por los familiares o amigos de quienes podían proceder de manera solidaria al pago de la deuda.

Sin embargo en lo que se refiere a la reparación del daño en el delito de robo, esta era muy peculiar, pues solo era aceptada en casos concretos, esto es que el ladrón restituyera a su dueño lo robado, siempre y cuando aquello no hubiera sufrido desgaste o pudiere suponerse que lo robado se hubiera de alguna manera alterado, sin embargo si lo hurtado se encontrara dentro de la las cosas conceptualizadas como inalterables, no había mas que sustituirlas a su propietario, y era este quien decidía si aceptaba volver a apropiarse de la cosa y si no le había afectado el hecho de haberla dejado de tener por el tiempo que quien la hurto la tuvo, por lo cual al

concurrir la aceptación del ofendido y de circunstancia consistente en que la cosa no hubiera sufridos cambios en su esencia la reparación del daño consistía en devolver la cosa, así como el reconocimiento público de la conducta cometida, y de esta manera el ofendido se daba por reparado, y el castigo consistió precisamente en la devolución y la vergüenza pública.

1.1.2.3 Derecho Chichimeca

Al enfocarnos al estudio del sistema jurídico chichimeca, es penoso resaltar que poca es la información que se ha podido recopilar sobre las instituciones legales de los chichimecas, sin embargo se sabe que en la famosa fiesta de los chichimecas el sacerdote interrogaba a los acusados y dictaba su sentencia, para demostrar que ni los peores crímenes podían empañar la gloria de su raza, por eso se castigaba con la muerte y se quemaban los cadáveres.

Por lo tanto, los principales delitos y las penas que se castigaban entre los chichimecas, eran los siguientes:

Homicidio, muerte ejecutada en público, adulterio, muerte ejecutada en público, robo, muerte ejecutada en público, desobediencia a los mandatos del rey, muerte ejecutada en público, las cárceles entre los chichimecas servían exclusivamente para esperar el día de la ejecución, igualmente que entre los mayas.

Ahora bien aun cuando tenemos pocos datos de la manera en que el delito de robo era castigado por los chichimecas, es de señalarse que como en algunas de la culturas que hemos estudiado, el robo desde siempre es una conducta que en el común de las culturas se sancionaba de manera mayormente cruel que las otras conductas, pues prueba de ello es que las conductas diversas a esta última, no toman siquiera atención para los estudiosos de la historia, lo que a la que estudia le hace suponer que las demas figuras infractoras de sus leyes merecían, un rango de atención menor pues nuevamente volveremos a concluir que desde siempre el delito de robo ha tenido por sobre otras conductas un grado de gravedad mayor a otras conductas.

1.1.2.4 Derecho azteca

Al mencionar esta cultura a diferencia de otras mas se puede destacar que por alguna razón, de la misma se tienen grandes informes, por lo que en tal virtud en la misma ahondaremos con detalle en cuanto a su sistema jurídico penal y la forma aquella en la que esta cultura conceptualiza y castigaba lo que hoy por hoy es para nuestra legislación una conducta reprochable, comenzando por señalar que la cultura azteca es caracterizada por gobernantes arbitrarios que a menudo tomaban el lugar del derecho, se encuentran en el derecho azteca códigos similares al de Hammurabi.

El comercio tenia sus propios tribunales integrados por 10 o 12 jueces quienes se encargaban de la reglamentación propia de los mercados, **el robo en el mercado por ejemplo era castigado mas severamente que el robo en común, además vigilaba que de las**

ganancias de los mercaderes una gran parte fuera entregada al rey.

Por ultimo encontramos a los esclavos, la esclavitud se adquiría por ser prisionero de guerra, de la venta de un hijo solamente que el padre demostrara a las autoridades evidente miseria y más de 4 hijos, un plebeyo podía auto venderse, algunas familias acordaban con un noble un esclavo perpetuo para pagar sus deudas y rolaban a este de vez en cuando entre los mismos miembros de la familia, había delitos que también causaban como castigo la esclavitud. Algunos esclavos obtenidos mediante actos bélicos eran sacrificados.

En el Derecho Penal azteca la pena de muerte es la sanción mas corriente en las normas legisladas, además de algunas demasiado crueles y hasta circenses. Otras eran caer en la esclavitud, mutilación, destierro definitivo o temporal, obviamente dependiendo de la gravedad del delito.

En cuanto se refiere al robo este era castigado según las circunstancias en que este era cometido, mas tarde trataremos las modalidades y castigos de aquella conducta.

Hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde un juez electo popularmente por año que se encargaba de asuntos menores, y para asuntos mayores existía un tribunal de jueces vitalicios, pasando por un sistema de apelación ante el tribunal del monarca que se reunía cada 24 días.

La pena de muerte se ejecutaba de forma tan cruel como, la quema en la hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento,

azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo.

Otras penas fueron la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de sus casas o encarcelamientos en prisiones que fueron de lenta eliminación.

Las penas más ligeras fueron las de cortar o chamuscar el pelo.

A veces, los efectos de los castigos se extendieron hasta los parientes de cuarto grado.

Los autores y cómplices recibían el mismo castigo.

El homicidio se castigaba con la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por la esclavitud.

La riña y las lesiones sólo daban lugar a indemnización.

Se castigaba con la pena de muerte la homosexualidad de ambos sexos, violación, estupro, incesto y adulterio.

El sistema penal era casi draconiano. La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad.

Se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos, Desde luego, tales jaulas y cercados cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel

preventiva.

Una cárcel como las que funcionan en la actualidad no era necesaria, ya que los castigos eran tan severos y crueles que el infractor necesitaba una tumba, no una cárcel, Se mencionarán algunos de los castigos más usuales:

El robo, se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o una multa del Doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan).

El robo en camino real, pena de muerte, Las raterías en el mercado, pena de muerte instantánea por lapidación.

Robo del maíz, cuando estaba creciendo en el campo, pena de muerte - o esclavitud.

Hurto de oro, plata o jade, pena de muerte.

El asesinato, incluso de un esclavo, pena de muerte.

La intemperancia (vicio de que no sabe moderar sus apetitos), Reprobación social, descrédito y hasta la muerte por lapidación y a golpes.

La calumnia, corte de los labios y algunas veces, también de las orejas.

El incesto, muerte en la horca.

La sodomía, muerte en la horca.

Homosexualidad, empalamiento para el sujeto activo; extracción de las entrañas, por el orificio anal, para el sujeto pasivo.

Lesbianismo, muerte por garrote.

Y por considerarlo necesario citaremos que aun cuando las figuras que se tienen alrededor del robo hemos hecho referencia de aquellas a manera de comparativa, a fin ello de lograr establecer por ser el fin de esta investigación que el delito de robo, tuvo y ha tenido desde siempre un rango menor de tolerancia en cuanto a su comisión en relación a otras conductas de menor sanción por parte de la Autoridad.

Concluyendo luego de lo anterior que la ley azteca era brutal, en su máxima expresión, Desde la infancia el individuo debía observar una conducta social correcta, si violaba la ley sufría las consecuencias.

Por el miedo a la severidad de las leyes nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento, como medio para ejecutar el castigo de un crimen, Las jaulas y cercados se empleaban con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

Actualmente se trata de rehabilitar a los presos, los Aztecas, por el contrario, mantenían a los delincuentes potenciales y a toda la comunidad, bajo el peso de un convenio tácito de terror. Se podría decir que los Aztecas “rehabilitaban a priori”, es decir, prevenían el crimen a través del terror.

Ahora que hemos concluido con el estudio de las culturas que

desde el punto de vista de la de la voz son aquellas que de manera importante han aportado derecho a nuestra sociedad, hemos de concluir obvio es luego de este minucioso estudio que si bien es cierto en las culturas ya estudiadas siempre existió para el delito de robo una consideración mayor que aquellas conductas que incluso durante nuestro estudio no merecieron atención, no pasando desapercibido y como se desprende de este estudio y análisis que fue precisamente en la cultura azteca en la que por primera se le dio a esta figura una calificativa, atreviéndome a señalar lo anterior como se ha visto no sin ninguna base sino por el contrario luego de este arduo análisis, que el Derecho azteca fue el mas especifico, puro y sobre todo donde nace por primera vez aquella calificativa que he referido y la que capítulos que siguen va a tratarse, pues para afirmar lo anterior basta conocer que en el Derecho azteca ya existe una clasificación del robo, esto es ya existe la división de robo simple y calificado, aunque como es obvio y totalmente entendible, en el Derecho azteca aun no se le denominaba de esta manera, pues además es basto también señalar que como ha quedado plasmado en líneas anteriores de nuestra investigación para los aztecas era mayormente sancionado el robo en mercados, asi como si el robo era de maíz o en camino real, entre otras particularidades de este, lo que de manera clara ya vislumbraba la calificativa que ahora nuestro Código Penal establece al rezar.. “Se considera calificado el delito de robo cuando...” De lo que se desprende que las calificativas del delito de robo lo han sido siempre, atreviéndome a suponer entonces que de igual forma la gravedad de los delitos también su antecedente encontrara en la historia de nuestras culturas.

1.1.2.5 La Nueva España

En la época colonial se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de leyes de toro estas tuvieron vigencia por disposición de las leyes de Indios. A pesar de que en 1596, se realizó la recopilación de éstas leyes de Indios, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban al Foro Real, los Partidos, las Ordenanzas Reales de Castilla, etc.

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de costos, por ello no debe de extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos que en aquella época se denominaron sumarios.

Entrando al rubro que realmente ocupa nuestro estudio diremos que en cuanto al sistema que reino durante esta época y señalaremos que para los Indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia, y siempre que el delito fuera grave como era el caso del robo y del homicidio, la pena sería adecuada aunque continuando el reo con su oficio y con su mujer, sólo podían los Indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes, donde sé careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

Como se alcanza a ver durante esta época la legislación penal se encontraba totalmente en abandono, pues lejos de existir

para los que esta época vinieran intención de legislar al respecto mas les intereso reestructurar la armonía en la sociedad que en ese momento tan averiada se encontraba, motivo por el cual no habiendo mucho que comentar, solo concluimos que de alguna manera la época que se ha estudiado aporoto mas que novedades, reformas a nuestra legislación penal .

1.1.2.6 Época independiente

Al nacer la nueva nación independiente, fue preocupación de sus gobernantes establecer las disposiciones básicas que permitieran su organización política y administrativa, no siendo de extrañar que por algún tiempo siguieran en vigor las normas jurídicas de orden penal que rigieron durante la colonia.

Las primeras disposiciones dictadas obedecieron a la necesidad de establecer la paz en el territorio nacional mediante la organización de la policía, reglamentación del uso de armas, represión de la inseguridad en los caminos públicos, sancionando a salteadores y ladrones con cuyo motivo se dictaron los bandos del siete de abril de 1824. Cabe resaltar que de esta época se debe destacar a una legislación fragmentada y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total, incluso, hay indicios de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos denominados políticos.

Por lo que hace al Derecho Penal la formación del derecho

en el tema de la época juarista, cuyo renombre de Juárez es recordado en toda la nación. de igual forma el periodo tal vez más criticado por la historia de México, junto con su derecho, también debemos de reconocer que mucho de ese derecho da pauta a muchas normas que hoy en día las seguimos teniendo (pero ya cambiado), y lo plasme en el tema del porfirismo. este régimen es derrocado por la sed de lucha y de cambio, por parte de aquellos mexicanos que anhelaban un estado de derecho amplio, es por esto que en el capítulo de la revolución mexicana, y legislación expedida durante la revolución mexicana veremos la forma en que se constituyo la máxima ley que nos rige que es la constitución de 1917, hecha por los ideales constitucionales de nación.

Aunado a esto se dio la creación y desarrollo de las diferentes ramas del derecho mexicano, en el capítulo de; el comienzo de la “crisis mexicana” hasta nuestros días.

Leyes que considero han servido para que en México exista democracia y bienestar social para todos, solo falta que tengamos en mente de cada uno de los mexicanos una cultura política de desarrollo.

1.2 Codificación del delito de robo en nuestra legislación

Considero que para comprender que se entiende por codificación del delito de robo en nuestra legislación primeramente hemos de comprender de una forma muy específica que se entiende por codificar y asimismo que implica la palabra código, por ello es que como preámbulo al presente capítulo señalaremos que el vocablo "código", derivado del término latino "codex", se aplicó, desde finales del siglo III o comienzos del IV, a compilaciones jurídicas, públicas o privadas, de leyes imperiales. En este sentido, el Codex no era una ley, sino una compilación de leyes como lo fue, por ejemplo, el Codex,

Gregoriano o el Codex Justiniano. En las lenguas románicas medievales, el término se aplicó a obras jurídicas dotadas de unidad de elaboración y de una considerable ordenación formal, por ejemplo: el Código de las Siete Partidas o el Código de Huesca.

Ahora bien la idea inicial de nuestra investigación manera general está basada en el tipo legal de robo, por lo que ante ello a manera de resumen señalaremos primeramente una definición de la figura que a partir de este momento ocupara nuestra entera atención, así diremos que según fuentes muy confiables el delito de robo es el de comisión más frecuente de todos los patrimoniales, debido a su simplicidad, ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas para un único, acto remover la cosa ajena con intención de lucro. La sencillez o complejidad ejecutiva de dicha acción típica ha dado, precisamente, lugar a la clásica diferenciación entre hurto y robo o hurto y rapiña establecida en algunas legislaciones, aunque no en la de México, la cual inspirada en el Código de Bonaparte no establece esta separación, en el Código Penal de Italia, el hurto y la rapiña se distinguen por la violencia o la amenaza que en la segunda se emplea para efectuar el apoderamiento común a ambas formas de delito. Y en legislación española el robo y el hurto se diferencian también por las modalidades de su ejecución: pues en tanto que en el robo, el apoderamiento ha de efectuarse ejerciéndose violencia sobre las personas o mediante el empleo de fuerza en las cosas en el hurto se realiza sin la concurrencia de ninguna de las modalidades, restando, por exclusión, como sus formas típicas, la astucia y la clandestinidad.

El tema y el objeto de este trabajo es precisamente el robo, por lo que es preciso y necesario hablar de sus generalidades, así encontraremos que este delito, se puede asegurar que nace con el hombre mismo, y que a través de los siglos se ha reglamentado de diversas maneras, en la actualidad es un delito tan común que ha alcanzado grandes proporciones, debido a la expansión

demográfica, y entre otra causa importante el desempleo que ha traído como consecuencia el aumento de la delincuencia, robo a manos armada, y otras modalidades como san fraude y abuso de confianza, en la cual los sujetos activos demuestran más cerebro para actuar, para delinquir.

En el Código Penal de 1810 ya se tipifica claramente y se diferencia de otros, como el abuso de confianza y las estafas tienen como elemento común la apropiación indebida.

De esta manera, el robo se limito al único caso de la sustracción fraudulenta, el del manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo propietario o tenedor sin su consentimiento, disminuyéndose la extensión del antiguo Furtum romano.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina que la inspira, dividen la infracción en tres elementos:

- A) Cosa mueble.
- B) Sustracción fraudulenta, y
- C) Que la cosa sustraída sea ajena en su pertenencia.

Tanto el derogado Código español de 1870 como el de 1928 reformado, mencionan al robo en consideración a la diversidad de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas.

Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas empleando fuerza en las cosas.

La diferencia con nuestro Derecho consiste principalmente en la nomenclatura, ya que el Código Mexicano de 1929 y el vigente del Distrito

Federal, el robo en general presenta dos modalidades según sus circunstancias de realización; será robo ordinario el que se realiza sin violencia física o moral; será robo con violencia aquel en que se logra el apoderamiento por la fuerza física o por intimidaciones morales, según estudio que haremos refiriéndonos al Código Penal del Estado de Chiapas, que no es más que una copia del Código Penal del Distrito Federal.

En la virtud referida se hace necesario hacer alusión al Código Penal del Estado de Chiapas, no es más que una copia del Código Penal del Distrito Federal, y la figura delictiva de robo y sus modalidades o particularidades las contemplan de la misma manera que aquel; a continuación transcribo los artículos que las contemplan el robo y que como es sabido es aquel código de donde emana el del estado de Guanajuato:

Artículo 177: "Comete el delito de robo el que comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley"⁵.

Sin embargo de un breve análisis que la que estudia, hizo a los preceptos a la figura típica del robo, es de reiterarse que tal articulado, respecto a la injusto que por ahora ocupa nuestro estudio, a generalidades, es del todo parecido a la definición que nuestra ley sustantiva abona a nuestra legislación penal vigente.

En cuanto toca a La Suprema corte de Justicia de la Nación nos da una definición de lo que debemos entender por robo, y la transcribiré para aclarar éste concepto:

⁵ Código Penal para el Estado de Chiapas. Pp 77

“ROBO. - Comete el delito de robo, el que se apodere de una cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley”⁶.

En general el delito de robo está definido de igual manera en todos los Códigos Penales de los Estados y del Distrito Federal en nuestra República Mexicana; por lo tanto en Guanajuato, se acepta el criterio unificado.

El bien jurídico tutelado del robo entonces de conformidad a lo ya señalado, son aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial de cada persona, en cuanto dichas cosas muebles están en poder del titular de dicho patrimonio, el cual trataremos con detalle durante el desarrollo del presente trabajo.

Es por tanto, el poder de hecho se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas el interés patrimonial que se protege un este delito, habida cuenta de que la conducta típica que la integra consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de ella a quien la tiene en su poder.

Tener la cosa mueble en nuestro poder significa poseerla. En el delito de robo al calce de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión ya sea originaria o derivada a los que recurrió Savigny en su teoría subjetiva o de la voluntad; esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interesa conservar, sin que sea necesario que este poder de hecho, sea permanente e interrumpido.

Jiménez Huerta al comentar sobre la tutela penal del delito de robo expresa:

⁶ Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato. Tomo CXXII. Pp 10

Antes, empero, de examinar los diversos requisitos que yacen en la estructura de éste tipo penal, es necesario precisar claramente, por la determinación y fijación de sus perfiles y contornos, el quid patrimonial que se tutela en el delito de robo o, de otra manera dicho, el activo patrimonial protegido penalísticamente en esta especie típica y el aspecto del mismo sobre el que se proyecta la tutela penal.

De la lectura del artículo 367 de la ley sustantiva citada se pone de manifiesto que la tutela penal en el delito de robo se proyecta rectilíneamente sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial en tanto en cuanto dichas cosas mueble están en el poder del titular de dicho patrimonio.

Es pues, el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito habida cuenta de que la conducta típica que la integran consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de ella a quien la tiene en su poder. Tener la cosa mueble en nuestro poder, tanto significa civilísticamente como poseerla.

Elocuentemente es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella el alcance de la tutela penal esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interesa conservar.

No es necesario, empero, que este poder de hecho sea permanente e interrumpido. Certestamente sin correr el riesgo de transformar el orden económico de la vida cotidiana, no se puede negar que estamos en posesión de los muebles y de los trajes que tenemos en nuestro departamento, incluso cuando estamos ausentes o viajamos por el extranjero; el agricultor esta en posesión del arado dejado durante la noche en la sementera; el viajero en el de su equipaje que deja en el vagón mientras almuerza en el coche-restaurante; el

nadador en la de sus vestidos dejados en la orilla mientras en el agua, por citar algunos ejemplos .

Dicho poder de hecho tanto puede ser emanación del pleno derecho real de dominio, *ius possidendi* como simple encarnación de la protección provisoria constitutiva de derecho real de posesión *ius possessionis* en el Derecho Penal.

Sin embargo la enorme deuda contraída por nuestro país con los países capitalista, y las grandes potencias.

La devaluación de 1994- 995, las ventas de Bancos, Ferrocarriles, Teléfonos de México, Puertos Marítimos, la puesta en venta de máximo patrimonio de México la Petroquímica, la negativa reducción de créditos de las Instituciones Bancarias, la desorbitada inflación de precios en los artículos de primera necesidad, entre otras causas, han provocado la quiebra de muchas casas comerciales y consecuentemente el cierre de ellas creando un gran número de desempleados, con lo que surgió el horrible monstruo del desempleo, acarreando paralelamente las necesidades de las familias de escasos recursos y como consecuencia aumentaron los delitos patrimoniales y en especial ---el robo--- que los índices que registran las agencias del Ministerio Público es en verdad alertamente, (Ello por saber y constarle a la de la voz), el Estado de Guanajuato, que antes era tranquilo, se ha visto sacudido de la noche a la mañana por una gigantesca ola de violencia, que a pesar del gran esfuerzo que han hecho las autoridades por tratar de controlarla, han sido vanos los esfuerzos realizados. Y podemos asegurar que los robos han aumentado tan desproporcionadamente como el costo de la vida diaria.

Luego de este breve comentario estudiaremos ahora los elementos del tipo de la figura que por ahora nos interesa en lo absoluto, por lo que nuevamente haremos alusión a la definición del delito de robo, la cual se integra por una

serie de requisitos o elementos de naturaleza heterogénea. Estos conceptuales requisitos o elementos son en nuestra legislación penal actual:

- A) Apoderamiento.
- B) Cosa Mueble.
- C) Ajena.
- D) Sin derecho y sin consentimiento.

Nos corresponde ahora estudiar uno a uno los elementos que acabamos de mencionar y que constituyen el ilícito en cuestión.

En cuanto al apoderamiento podemos decir que el núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo. Apoderarse uno de alguna cosa tanto significa, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como "ponerla bajo su poder" empero, como para la continuación o configuración del delito de robo se precisa que la causa éste previamente en posesión ajena, esto es, un poder de otra persona, necesario es determinar cuando, previo quebrantamiento de dicha posesión, la cosa queda en poder del agente. Esta determinación tiene importancia capital, pues la concurrencia de los demás elementos típicos se obtiene la perfección del delito”.

Existen de antiguo diversos criterios para determinar en que consiste y cuando se integra el apoderamiento típico del delito de robo. Empero, como el concepto de apoderamiento Ejecutivo del delito, en puridad, las diversas teorías elaboradas en orden al problema fincan sus pilares en los diversos momentos del proceso ejecutivo. Vamos a exponer a continuación, sin dar importancia a los nombres latinos con que son conocidos, pues como a dichos nombres no se otorga por los escritores igual significación, su empleo es proclive a confusionismos y equívocos.

Según la más antigua teoría, el robo se perfecciona por el hecho de tocar el sujeto activo la cosa con la mano; esta teoría esta impregnada del sacramental simbolismo del primigenio del Derecho Romano, en la actualidad es insostenible, pues el sólo hecho de tocar la cosa no implica que se quebrante la posesión o poder de hecho que sobre la cosa tiene el sujeto pasivo.

Extraordinaria importancia ha tenido y tiene la teoría de la remoción, donde Carrara sostiene que el robo se consuma cuando la cosa ajena ha sido desplazada del sitio en que se hallaba y no ya por el acto de ponerse la mano sobre ella, pues sólo cuando acaece aquel desplazamiento surge la violación de la posesión ajena. Se prescinde del momento de la remoción el cual implica en si mismo una violación completa de la posesión, no se podría encontrar un criterio exacto para determinar el momento consumativo del robo, pues incluso, entre los que niegan que la esencia del delito radica en la remoción de la cosa, se advierte una fluctuación ineludible. Unos sostienen que se consuma cuando el objeto robado es sacado de la cámara en que se encuentra; otros de la casa; otros de las adyacentes; y, finalmente, otros, cuando el ladrón se ha llevado la cosa al lugar a que destinaba.

Un tercer criterio estima insuficiente la simple remoción de la cosa, por quedar impreciso el sitio al que se desplaza, y exigen que la cosa sea transportada por el ladrón a otro lugar fuera de la esfera en que estaba y colocada en la sección del culpable.

Finalmente, una cuarta teoría, Llazone, considera que sólo puede considerarse el delito, cuando la cosa ha sido transportada por el ladrón al lugar seguro donde se propuso, antes del robo ocultarla.

Es de comentarse antes de finalizar este capítulo que el Derecho Penal y la creencia de que la ley penal es sólo el conjunto de normas contenidas en el Código Penal; esto es un espejismo, pues existen diversas normas penales

insertas en distintos cuerpos legales, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Derechos de Autor, las cuales alejadas de la correcta aplicación de las mismas, se hace cumplir de manera conveniente al sistema político que nos rige actualmente.

De lo anterior se desprende que la figura de robo y sus generalidades se han venido adecuando a las necesidades de la sociedad, por lo que luego de varios conceptos tratables aquellos de dársele a la figura en estudio, se señala que por ahora y a partir del último Código Penal reformado y a la fecha el delito de robo que a continuación estudiaremos con detalle nuestro Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato lo define como sigue: “ Quien se apodera de cosa ajena sin consentimiento de quien legítimamente pudiera oponerse a ello..” lo cual a posteriori hemos de debatir la razón aquella por la cual el legislador ha considerado que la cuantía en el delito de robo intervenga de manera alguna a determinar si la referida conducta haya de ser mayor o menormente sancionada, lo que en concepto de la de la voz resulta del todo improcedente, pues sin pretender parecer simple y ambigua en mi afirmación, señalaré que “ EL ROBO ES ROBO DESDE EL MOMENTO QUE LO ES TAL” no entendiéndonos entonces por que el legislador atribuye mayor a menor sanción a un robo de precio determinado, no considerando jamás circunstancias que posterior señalaré....

CAPITULO 2

EL DELITO GRAVE

2.1 Clasificación de los delitos en cuanto a su gravedad

A manera de preámbulo, comenzaremos por señalar que existen diversas clasificaciones acerca del delito, según sea el autor que se atienda, pero en esencia trataremos de sintetizar de los diversos conceptos que existen acerca de la clasificación del delito. Por lo que estaremos de entre la clasificación en general de los delitos a la que merece la más de nuestras atenciones, siendo como es obvio señalar aquella clasificación que establece a la gravedad de los delitos, pues sin duda es esta el centro del presente análisis.

Por tal razón y por así considerarse necesario por la que estudia, diremos que de las diversas clasificaciones que se hacen del delito se desprende que la que ocupara el meollo de nuestro estudio, es por supuesto, la clasificación específica de los delitos según su gravedad, siendo esta la que sigue:

En tal virtud señalaremos que delitos graves son aquellos cuya comisión viola los bienes jurídicos mayormente tutelados, como lo es el caso de la vida, y por el contrario, los delitos no graves, serán aquellos, cuya violación no daña los bienes jurídicamente considerados como irreparables.

Sin embargo al respecto no son bastas las definiciones dadas supralineas, pues al efecto se requiere sino de un tratado sobre las mismas si de un análisis mas minucioso de las mismas, en tal virtud es de señalarse que a fin de cumplir con tal imposición auto obligada por la que estudia, he llevado a cabo un estudio de campo el cual tuvo origen vista mi inconformidad en relación a que la doctrina poco abona a la definición respecto de las conductas que son consideradas como delitos graves y aquellas que no son consideradas como tal, en tal sentido lleve a cabo un estudio respecto a la opinión que los Agentes del Ministerio Publico de esta región "A", en la ciudad de León Guanajuato, en relación al concepto que los mismos tienen de las ya aludidas conductas al efecto, de dichos test, se desprendió que los encuestados de acuerdo se

encuentran con el concepto que a continuación expondré y ya que de tal se desprenden los elementos que aquellos consideran deben concurrir a fin de poder considerar una conducta como tal, logrando a la vez unificar el siguiente criterio respecto del concepto que ocupa nuestra investigación, siendo el siguiente:

“Entiéndase por delito grave, aquella conducta contraria al ordenamiento positivo penal, que afecta los bienes jurídicos tutelados de mayor supremacía, protegidos por la norma produciendo un daño o lesión irreparable”.

Por lo que una vez analizada la definición anterior, al efecto de encontrarnos en presencia de un delito grave, este lo será tal, en atención a:

- 1.- El bien jurídico que tutela.
- 2.- El daño que causa al bien jurídico tutelado.
- 3.- El grado de reincidencia del delito en función.
- 4.- La irreparabilidad del daño causado.

Es de señalarse que la de la voz comulga en todo con el concepto abonado por los encuestados, sin embargo, una vez analizados que lo fueron los elementos que al efecto desprendidos, fueron del concepto en alusión, no es admisible a mi consideración, que se este para considerar una conducta grave como tal, atendiendo al grado de reincidencia del delito en función, pues para la de la voz dicha virtud resulta del todo ligera, desde el momento en que analizado que lo fue dicho elemento se desprende que nuestro legislador al parecer no comulgo con este criterio, pues de fuentes estadísticas a nivel Procuraduría General del Estado de Guanajuato, es de señalarse que el delito de daños, es otra conducta que de ha venido aumentando su reincidencia en los últimos años, la razón es lo de menos, pues por el momento no es materia de nuestro estudio el crecimiento descomunal de las ciudades de nuestra entidad federativa, sin embargo ello no ha importado al legislador, pues es

conocido por nosotros que respecto al delito de daños jamás ha existido la remota peripetia, en relación a considerarlo como una conducta grave, y me refiero previo a mi opinión a la del legislador, sin pretender invadir el tema que sigue, es solo que quise tener una base sólida a mi ponencia, y en relación a lo expuesto, si al fin departimos respecto a la doctrina, esta ultima no es sino el conjunto de criterios personales, y si de eso trata mi opinión respecto a la definición supralineas señalada de los delitos graves, ha quedado establecido que mi criterio es parcial en los efectos ya referidos, pues como dije, mi concepto se parcializa a partir de bases sólidas, tanto que el mismo queda comulgado de alguna manera con el que el legislador aplica al momento de considerar algunos de los injustos como conductas graves.

En fin al pretender integrar el concepto de delito grave, explicáremos el por qué precisamente se les debe calificar de graves.

Siendo importante referirnos a los delitos graves desde el punto de vista legal siendo “aquellos que privan al inculpado de la garantía de libertad caucional a que se refiere el Artículo 20 fracción I”⁷.

Figuras estas que de conformidad a Nuestra legislación en el Estado de Guanajuato, son del todo aplicables, ya que dicho ordenamiento por supuesto contempla los delitos graves y menos graves, y me refiero a esta clasificación de esta manera, ya que desde el momento en que nuestra legislación penal contempla la existencia de delitos graves, estrictamente hablando en su artículo 11, la misma se confiesa conocedora de figuras menos graves, y ya que al efecto se ha establecido en el ya referido precepto las figuras ya que de conformidad al criterio del legislador causan un daño mayor al bien jurídico tutelado por la norma.

⁷ GARCÍA RAMIREZ, Sergio. Prontuario de Derecho Penal. Pp 101

En primer termino y como ya se refirió los estudiosos del derecho, los abogados, los jueces, los magistrados, en fin a los que nos concierne la aplicación del derecho o el estudio del derecho, tendremos una mejor comprensión de lo que debe entenderse por delito grave, y pos consiguiente lo mejor tendremos un fundamento legal y jurídico del cual podemos tomar para luego aplicar las penas correspondientes a las conductas incurridas, denominas como graves, es decir, al aplicar la pena o multa de un cierto hecho denominado como grave estaremos cumpliendo con la ley, la cual perfectamente nos determina que se entiende por grave delito, y la cual también nos enumera un fundamento legal.

Al efecto remitámonos a la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna, pues de alguna manera es el punto de partida, pues es de este precepto de donde legislador introduce el criterio de gravedad, claro es sin referir en el mismo jamás el concepto de lo que para el haya de tener tal conceptualización, sin embargo las pocas bases que mi tan ambigua experiencia me ha permitido alcanzar considero creo que el legislador, al señalar el concepto de delito grave quiso referirse a aquellas conductas mismas cuyo contenido encierran la tutela de bienes jurídicos de mayor preeminencia, estos como sabemos son diversos, pero existen algunos primordiales que se encuentran contenidos en los delitos contra la vida, la seguridad e integridad persona, que al parecer para punto de vista del legislador son los bienes jurídicos mas importantes, pues en primer termino, deben las normas cuidar el respeto de la vida, pues de esta deriva toda esfera jurídica de un individuo, si esta se pierde no tiene lugar las consecuencias jurídicas, que origina, por ello creo que es claro que sin pretender invadir esferas que por el momento no son materia de mi investigación, a fin de considerar jurídicamente una conducta grave como tal, ha de estarse a la pirámide de tutela que el Derecho hace de los bienes jurídicos tutelados y no ha simples estimaciones políticas o de sistema para calificar aquellas.

Y en lo que se refiere a los delitos graves desde el punto de vista común se entenderá por aquellos la “acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la Ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal, apenas se materialice su inobservancia”⁸.

Es claro que como se tratara en este mismo capítulo, existe claro equivocadamente en nuestro argot común la palabra crimen, y que como ha quedado señalado, la posibilidad de encontrarse frente a este término, el cual por desconocimiento de las reformas en materia de vocabulario jurídico, se utiliza indistintamente a la par con el concepto de delito, concediéndole a este un aire un tanto alarmante, pues se sabe que estar frente a un crimen, es por demás aterrador, sin embargo mal usado ha sido en este concepto la palabra en alusión, pues el hecho de referirse a este término para atribuir gravedad más o menos a una conducta es del todo improcedente, y ya que dicho concepto no guarda en sí mismo la característica de gravedad, que de conformidad a las figuras realmente tipificadas como graves el legislador les ha dado tal grado, por tal razón téngase por improcedente el concepto arriba aludido, por la razón, caro es ya expuesta por la que escribe.

Es de señalarse que en criterio de la que estudia existe un cierto apoyo que utiliza el legislador para poder calificar a los delitos graves, que sería la alta concurrencia que se presenta a los tipos penales, es decir, las infracciones penales.

Sin embargo ahora que entramos a este tema, es menester ineludible referirnos a la cuestión de cómo debe procederse con personas que han infringido las reglas básicas de la convivencia social dañando o poniendo en peligro a los individuos o a la sociedad, lo que conforma el objeto principal de la política criminal.

⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. IBID.Pp 117

La política criminal esta en un peculiar punto medio entre la ciencia y la estructura social, entre la teoría y la práctica. Se basa como ciencia en los conocimientos del delito en sus formas de manifestación empíricas y jurídicas; como una forma de la política establecer determinadas ideas o intereses, como teoría de desarrollar una estrategia definitiva de la lucha contra el delito. Pero la realización práctica es más dependiente de las realidades preestablecidas que de su conceptualización.

Con la vista puesta en el desarrollo internacional de la política criminal se impuso en Alemania en la segunda mitad de los años 60 una dirección que renunció a la teoría de la retribución y que llevó al centro de la política criminal, la prevención especial en la forma de resocialización.

El proyecto alternativo que fue publicado en 1966 por 14 profesores de Derecho Penal vio la tarea de la pena solo como protección de la generalidad y de la integración social del penado.

Después de la segunda guerra mundial se había vuelto dominante el Derecho Penal de tratamiento sobre todo en los países escandinavos y en Estados Unidos. Pero también convergieron influencias italianas y francesas en el Proyecto Alternativo, sobre todo las que se incluyen en las teorías de la “defensa social”.

Esto es solo historia. La meta de resocialización y la tesis del tratamiento que durante más de veinte años dominó la discusión político-criminal, cayó internacionalmente en crisis.

Los precursores del Derecho Penal puramente preventivo de carácter resocializador, se despidieron de la “euforia del tratamiento”. En la República

Federal Alemana ha sido soslayada esta orientación hacia los establecimientos socio terapéuticos.

En Italia las reformas de 1974 y 1975 permiten reconocer...una clara sinceridad del legislador por la urgencia de la resocialización, pero en 1975 hubo un “cambio en la política criminal italiana”. Desde entonces “la idea de la resocialización ha sido postergada y en su reemplazo se ha iniciado el camino de una progresiva agudización del sistema penal”.

Luego, política criminal es “poder de definir los procesos criminales dentro de la sociedad y, por tanto, de dirigir y organizar el sistema social en relación a la cuestión criminal”⁹.

Esto implica varias consecuencias, que para definir los procesos criminales necesariamente la política criminal ha de tener en cuenta a la criminología, en la medida que ésta representa un análisis sociológico de los procesos de criminalización y, por tanto, de cuáles son los instrumentos y mecanismos a través de los cuales el poder va definiendo y construyendo lo criminal. Y, consecuentemente en qué medida ellos a su vez son formas criminógenas y de criminalización.

Pero, a su vez en cuanto la política criminal informa todo el sistema legal en relación a la cuestión criminal y este es el instrumento formal de definición, la criminología aparece indisolublemente ligada a la política criminal, sin ella no tendría razón de ser.

Por otra parte, la dogmática está traspasada por la política criminal, pues no es más que la derivación conceptual del instrumento formal de definición. Por eso y en forma más precisa, la dogmática penal no puede pensarse como algo autónomo y válido en sí mismo, sino sólo desde la política criminal. Más aún su sentido desde la política criminal es hacer transparente y con fundamentación

⁹ RIVERA SILVA, Manuel. Política Criminal. Pp 88

racional el proceso penal, en cuanto el proceso es uno de los ámbitos básicos en que se ejecuta la política criminal.

Ahora bien, como la política criminal dice relación con la cuestión criminal dentro del sistema, necesariamente ello implica comprender como un todo los diferentes aspectos que implica el proceso de criminalización, esto es, considerarlos como un sistema de control penal. Esto es, no sólo las leyes (penales, procesal penales, etc.), sino las instancias concretas en que actúan los operadores sociales, esto es, la policía, el proceso penal, el sistema penitenciario, los diferentes organismos auxiliares (asistentes sociales, psicólogos, psiquiatras, médicos, etc.).

Luego, vista la cuestión criminal desde la política ello implica que no hay estancos separados o independientes, sino que todos forman una unidad, de modo que el hecho de tener la mejor ley todavía no significa nada y, menos aún, si sólo es en un determinado ámbito (penal o procesal penal). Se requiere tener un cuerpo coherente de leyes, instancias e instituciones y operadores sociales. Nada se saca con tener una excelente ley policial, si la formación de la policía sigue manteniendo el autoritarismo y militarismo, y tampoco no es suficiente con tener la mejor ley penal si el proceso penal es inquisitorio. En otras palabras una política criminal exige también considerar líneas concretas de acción, es decir, cómo actúan los operadores sociales.

Una política criminal en cuanto tiene que partir del mundo real y por tanto utilizando metodología y técnicas propias al estudio de los fenómenos sociales, necesariamente tendrá que llegar a la conclusión que el **principio de igualdad en que se funda. El Estado no es una realidad, sino sólo un programa.** Esto es, que hay discriminación, que se da una desigual distribución de la criminalización, del poder de definir lo criminal, por tanto no sólo de bienes e ingresos. Luego, un primer aspecto a considerar es la necesidad de redistribuir el poder de criminalización, de modo entonces de ir descendiendo las cuotas de discriminación. A su vez ello significa que tal redistribución ha de abarcar todo

el sistema criminal, las leyes, la policía, el proceso, etc. Por eso, aunque parezca paradójal no es extraño que, por una parte, se descriminalice comportamientos (delitos de bagatela, hechos que no afectan a un bien jurídico, etc.), más al mismo tiempo se criminalice otros (así hechos contra el medio ambiente, contra la calidad del consumo, etc.).

De ahí también que no puede sorprender que a los jóvenes se les excluya del sistema penal de los mayores, pero al mismo tiempo se configure un Derecho Penal juvenil.

Ahora bien, precisamente esta desigual distribución de la criminalización, obliga a considerar al propio sistema de control penal como criminalizador y criminógeno, esto es, con un abuso o exceso de violencia, y, por tanto, ello requiere llevar a cabo su constante revisión.

No se trata de una cuestión de fe ni de carácter científico puro, sino de algo relativo en cuanto está destinado sólo a una mejor organización del sistema para la felicidad de las personas. De ahí que el sistema de control penal sólo es una cuestión de extrema y estricta necesidad, pero sin que ello tenga capacidad para legitimarlo, sino simplemente para hacerlo explicable desde una política criminal cuyo sentido tiene que ser el que los conflictos sociales se resuelvan por vías no violentas. De ahí que en la base misma del sistema reside su propia deslegitimación, en la medida que siempre implica una determinada violencia sobre las personas y, por tanto, una contradicción con la finalidad perseguida, que es la no violencia. Es por eso que la violencia ejercida ha de ser la mínima necesaria en sí misma, no en relación a otra, no reactiva. Luego, ello excluye violencias duras, como la pena de muerte, el presidio perpetuo, las penas largas privativas de libertad, pues así se contradice en forma sustancial la finalidad perseguida. Por el contrario, hay que privilegiar formas alternativas al control penal.

Aunque no se explicita, a pesar de que se señale que sólo la dogmática es válida, es evidente que siempre nos encontramos con una determinada política criminal. Después de la Segunda Guerra Mundial junto a la subsistencia de la retribución, tuvo un gran auge la prevención especial (la obra más trascendente, por su repercusión internacional, fue la "Nueva Defensa Social" de Mark Ancel sobre la base de la idea de la resocialización, que aún se plasmó en textos constitucionales. Pero pronto se levantaron las mismas críticas que tuvo a principios de siglo, a pesar de la trascendencia que tuvo entonces el positivismo naturalista que la propiciaba, esto es, que implicaba el desmonte de todas las garantías de la persona frente al Estado y en definitiva la pérdida de su autonomía ética y su tutelaje por parte de éste. Es por eso que en los últimos tiempos han renacido las posiciones preventivo generales, con las cuales nació el Derecho Penal Moderno, pues hay que recordar que la primera gran obra sistemática y garantista fue la de Feuerbach, quien la elaboró desde un planteamiento político preventivo general, que precisamente lo plasmó en el principio de legalidad de los delitos y las penas.

No obstante todo lo tratado sobre este tan amplio tema de la política criminal y su aplicación en las figuras típicas de nuestro estudio, existe una división según el Maestro Castellanos donde se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social; por faltas o contravenciones, las infracciones a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

La clasificación con anterioridad, merece evidentemente toda nuestra atención, pues como se desprende de lo ya anotado, la de la voz pretende probar precisamente que tipo de conductas, "SI MERECE", la calidad de "**GRAVE**", pues para mí resulta del todo criticable que el legislador considere que una conducta puede agravarse en virtud de circunstancias pecuniarias, pues ahora analizada la clasificación vertida supralineas, y si se trata de

concretizar, diré que desde mi personal punto de vista, amerita mayor gravedad el dolo o no en los delitos, que la simple mayor o menor cuantía en los mismos, y ahora que nos encontramos discutiendo al respecto, de conformidad a los delitos en alusión se sabe que los delitos afectan en mayor o menor grado a su víctima, y que dependiendo del bien jurídico tutelado se afecte a esta última será impuesta la pena, es claro que la vida, el honor y la integridad de la persona es algo irreparable, lo que merece conceder que si dichos valores sean afectados en mayor o menor grado, mayor o menormente se castigue a su autor, de ahí que la clasificación es importante, esto a fin de llegar al conocimiento de que manera se afecta a la víctima, y de que manera en virtud de esa afectación el autor de dicha conducta haya de merecer el castigo mayor o menor en razón de lo citado.

2.1.1 Clasificación bipartita.

La visión bipartita establece que los hechos punibles se clasifican en delitos y faltas.

Es de señalarse que nuestra legislación penal admite la clasificación que a continuación se vierte, y ya que al efecto de sancionar la primera de las clasificaciones, ha creado como es conocido nuestra tan perfecta, pero algunas veces inaplicable ley sustantiva, en tal virtud es menester clasificar aquella.

En primer lugar, un anónimo autor alemán sostuvo que entre los delitos y las faltas existe una distinción cualitativa, esencial, antológica, de naturaleza, que radica en que los delitos violan u ofenden derechos subjetivos, en tanto que las faltas violan el derecho objetivo, sin ofender concretamente derecho subjetivo alguno. Este criterio de distinción fracasa

si se toma en cuenta que el acto que viola derechos subjetivos, viola automáticamente el derecho objetivo que otorga a una persona determinados derechos subjetivos.

Otro criterio de distinción entre delitos y faltas fue propuesto por Carlos Binding, al establecer que “los delitos causan un daño o lesionan bienes jurídicos o jurídicamente protegidos, en tanto que las faltas no causan un daño directo material y efectivo en bienes o intereses jurídicamente protegidos, sino que únicamente se limitan a crear una situación de peligro para esos bienes jurídicamente protegidos”¹⁰.

Peligro es la probabilidad de que se actualice un daño determinado. En este criterio de tipo cualitativo, se fracasa también; pues en el Código Penal podemos encontrar, al lado de los delitos de daño, delitos de peligro, que son los que, sin causar daño, crean situaciones de peligro para los bienes jurídicamente protegidos, como ocurre con el delito de envenenamiento de aguas, pues desde el momento en que una persona envenena las aguas ya ha cometido delito, aun cuando nadie ingiera el agua que haya sido envenenada.

La sola acción de envenenarla significa que el agente ha perpetrado el delito, puesto que con tal acción ha creado una situación de peligro consistente en la probabilidad de que alguna persona tome agua, se le perjudique la salud o muera.

Por tanto, no es cierto que todos los delitos ocasionen un daño directo material y efectivo en bienes jurídicamente protegidos puesto que estos delitos de peligro, que crean una situación de peligro para los bienes o intereses jurídicamente protegidos, están previstos en la Ley.

¹⁰ BINDING, Carlos. Teoría del Delito. Pp 303

Finalmente un autor italiano, Impallomeni, propuso un criterio de distinción también cualitativo entre delitos y faltas, al expresar que en “tanto que los delitos ofenden bienes jurídicos primarios, fundamentales, las faltas ofenden bienes jurídicos secundarios, accesorios”¹¹.

Pero ese criterio no se puede acoger a la luz del Código Penal vigente, pues. el orden público es un bien jurídico primarios o secundario: no puede ser las dos cosas al mismo tiempo.

Si afirmamos que el ordenamiento jurídico es primario, los actos que ofenden el orden público deberían ser previstos como delitos y en nuestro Código Penal las faltas contra el orden público aparecen descritas en apartado distinto, y si el orden público fuese un bien jurídico secundario, todos los actos contrarios al orden público, de acuerdo al criterio de este autor, deberían estar previstos como faltas; y, los delitos contra el orden público como delitos.

En nuestro Código Penal encontramos delitos contra el orden público, el mismo bien jurídico, que no puede ser al mismo tiempo primario y secundario.

De acuerdo a] criterio expresado, los delitos ofenden bienes jurídicos primarios; y las faltas, bienes jurídicos secundarios.

Pero en nuestra Ley Sustantiva Penal encontramos delitos por una parte y las faltas que atentan contra el orden público en nuestros Reglamentos de Policía y Buen Gobierno

¹¹ IMPALLOMENI, Azterri, Estudio de los Delitos. Pp 65

En vista de que los criterios de distinción cualitativos entre delitos y faltas fracasan, muchos códigos penales, cogen el criterio de distinción más modesto, pero mas seguro, que es el criterio de distinción cuantitativa, el cual atiende a la especie y cuantía de la pena aplicable a quien perpetre una infracción determinada.

En realidad, este criterio de distinción cuantitativa entre delitos y faltas es modesto, mas sencillo, seguro de establecer.

Nuestro Código no acoge este criterio. Para que el criterio de distinción cuantitativo prospere, es menester que, de acuerdo con el Código vigente, todos los delitos acarreen penas más graves que las faltas. Sólo así se puede afirmar que los delitos acarreen penas graves y las faltas conllevan penas leves. Pero basta con encontrar una sola falta que acarree una pena más grave que un delito, para que ya en ese Código no prospere el criterio cuantitativo de distinción entre delitos y faltas, porque ya no podrá decirse que todos los delitos acarreen penas más graves que todas las faltas.

La extradición se concede sólo por los delitos y nunca por las faltas.

El delito se castiga, no solamente cuando se comete, sino también cuando queda en grado de tentativa o de frustración, siempre que admita, por su naturaleza misma, la tentativa y la frustración. Las faltas solo se castigan cuando se consuman realmente.

Finalmente, en cuanto al orden procesal, para enjuiciar al sujeto activo de la inmensa mayoría de los delitos, se debe seguir el procedimiento ordinario, para el que son competentes el Juez de Primera instancia en lo Penal; y, en alzada, el Juez Superior en lo Penal. En cambio, para enjuiciar

al autor de una falta, es preciso seguir un procedimiento especial establecido.

Siguiendo con lo que enuncia el Maestro Castellanos, que establece: “Según una división bipartita se distinguen los **delitos y faltas o contravenciones...**”.

Como expone el Maestro Castellanos, “el delito es la conducta u omisión típica culpable, antijurídica, imputable y punible; y el término falta, quiere decir, defecto en el obrar, una falta grave en la disciplina, sinónimo de deficiencia, carencia, negligencia, delito y pecado; infracción de la ley, ordenanza o Reglamento...”.¹², de la definición dada de falta, el delito la absorbe a simple vista pero mas adelante explicaremos su diferencia, pues al enunciar falta, es todo aquello que va contra la ley, si va contra ella, pero necesariamente hay que atender al tipo de ley que corresponda.

Asi las cosas podemos intuir de alguna manera, que el Maestro Castellanos, califica a los delitos como lo general, como lo mas grave, y las faltas como un ente particular, por su menor gravedad.

Clasificación esta que encaja como se señalo del todo en la legislación que a nuestra entidad federativa rige actualmente.

2.1.2 Clasificación tripartita.

¹² CASTELLANOS. Fernando. Derecho Penal Mexicano. Pp 27

Siguiendo con otra clasificación que da el Maestro Castellanos, tenemos a la **“tripartita habla de delitos, faltas o contravenciones y crímenes...”**.

En la mencionada división se consideran las siguientes órdenes:

a) Delitos las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad, y

b) Faltas o contravenciones, las infracciones a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

c) “Crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre”¹³;

Ya hemos dado en este capítulo la definición de cada una de estas dos primeras clasificaciones, y en atención a quien se ocupe de estudiar lo que en esta investigación se ha dicho, señalaremos que consideramos ocioso, retomar los conceptos de esta clasificación tripartita, sin embargo, ahondando más en el concepto del término crimen, el cual por cierto no se ha estudiado del todo hemos de referir que Crimen será según el Maestro Rodríguez Manzanera como todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común, es decir, aquel que siendo bien de cada uno de los miembros de la comunidad es al mismo tiempo bien de todos, siendo todo lo que respecto a su concepto se investigo, pues en realidad el presente trabajo de investigación no tiene como finalidad dejar por claro que es el crimen, y si su definición aparece por ahora plasmada dentro del presente atiende únicamente a que la clasificación tripartita de los delitos así lo exigió.

¹³ CASTELLANOS, Fernando. Ob. Cit. Pp.29

Es de señalarse, con independencia de que quienes tengan en sus manos el presente estudio, que como es conocido por nosotros, esta última clasificación se vertió en virtud precisamente de que la doctrina así lo señalo, sin embargo, es sabido que esta es del todo improcedente si se sabe que el la última de sus clasificaciones resulta del todo improcedente, pues se sabe que el termino crimen no se encuentra aunado a nuestro diccionario jurídico, sin embargo de conformidad a la doctrina aun se tiene como existente, al efecto la de la voz, señala que la primera de esta clasificaciones, me resulta del todo útil, pues tal clasificación abona para mi un sustento mas para señalar que si se debe la clasificación de las conductas en menos o mas graves, pero atendiendo para su clasificación a bases jurídicas y bien fundamentadas, ya en la doctrina, ya en lo exigido por la dinámica social, ya aludida en el primero de nuestros capítulos, pues en tal virtud me resulta del todo inverosímil que se den solo la consecución de delitos, siendo que existen otras conductas de menor trascendencia y por que no decirlo, de menor daño a la sociedad, las cuales sin dejar de ser castigadas, lo deben ser tal pero de conformidad al daño que causan, pues al efecto es de comentarse respecto de la infalibilidad del ser humano, el cual actúa, y en su actuar lleva consigo siempre la ineficacia, el error, no perfección, lo que no significa ser incorregible, y por el contrario sea corregible, mediante la mecanización de reguladores de conducta que precisamente se apliquen en base al castigo obligado que el legislador atribuye a estas conductas menores, pero a manera de resumen, diré que comulgo con el criterio de la aplicación de la ley sustantiva en conductas determinadas y de la ley reglamentaria en otras, pues aunque todas las conductas merecen castigo, por excepción diré que no todas merecen ser juzgadas de manera tan tajante, lo que en menor grado nos habla de la correcta existencia de delitos graves y no graves, pero que al igual que las primeras señaladas hayan de castigarse de conformidad a una lógica justa y no a un simple criterio poco fundamentado y con todo el respeto basto de intereses políticos o ya de conveniencias actuales de un sistema que sin ser

mi intención criticar, por no ser la oportunidad es del todo inaplicable en algunos aspectos.

2.2 Fundamento legal del concepto de delito grave.

Siendo entonces importante señalarse que en México carecen de importancia estas distinciones, por que el Código Penal sólo se ocupa de los delitos de manera general, en donde se le unen lo que en otras legislaciones se les denomina crímenes; la represión de las faltas se abandona a las disposiciones administrativas manejadas por autoridades de ese carácter.

Al revisar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, encontraremos el término de delito grave.

Es aquí donde encontramos el fundamento legal de delito grave así calificado por la ley, y es precisamente en este injusto en donde el legislador fundamenta esta categoría con una sola calificación.

Como podemos observar supralineas hemos señalado que el concepto de delito grave encuentra sustento en la misma Ley, estrictamente hablando en la Ley de Leyes, esto es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es precisamente esta Supremacía la que nos remite a la Ley Adjetiva y sustantiva, en donde de manera concreta encontraremos tanto la definición de las conductas graves así calificadas por la ley como su regulación, remitiéndonos como es sabido por nosotros a la Ley ya adjetiva o ya sustantiva a los casos en concreto que los supuestos penales señalen.

2.3 Criterio de gravedad en la doctrina.

En base a la clasificación expuesta a subtítulos anteriores de este capítulo, podemos otorgar el criterio de gravedad a ciertas conductas antisociales, en función del bien jurídico tutelado que se dañe, pues finalmente en todo crimen, delito, falta o contravención, la norma esta tutelando un bien jurídico, pues ese es su fin, fue creada especialmente para ello.

Entonces en función del daño hecho, a las categorías enumeradas podemos clasificar a las conductas antisociales graves, empezando por:

A) Crimen

B) Delito

C) Falta o contravención

Clasificación esta, la que ha de retomarse con las excepciones y particularidades señaladas, respecto de este primer concepto, sin embargo por ahora, no es ya mi intención ocuparme mas de aquel termino, por ahora, señalare por asi considerarlo necesario que es mi deseo ocuparme de conformidad por supuesto a las bases doctrinales y a la ya referida investigación de campo realizada, respecto de las circunstancias que al efecto hayan de concurrir a fin de poder otorgar a un injusto la categoría de grave, pues como por demás he reiterado, no basta con considerar una conducta como grave, se requieren bases, las que por ahora pretendo establecer, al efecto como primer punto señalare que en tal sentido, para encontrarnos frente a la presencia de una conducta grave han de concurrir elementos primordiales, los cuales han sido por demás estudiados, sin embargo por ahora lo que me interesa transcribir es próximas líneas es el criterio personal, pues de alguna manera sin pretender atribuir a estas líneas aires soberbios, diré que creo que

para que se pueda considerar una conducta como grave uno de los aspectos mas importantes es considerar en que circunstancias tuvo lugar aquella conducta, y por ahora, creo con el temor de que se piense estoy abordando a destiempo el tema, quiero señalar aspectos en relación a mi verdadera intención de referirme por ahora a las conductas, graves, y si quiero referirme a que me parece del todo improcedente considerar por debajo de una circunstancia de tiempo, modo, lugar y ocasión, una cuantía cuando hablamos de conductas graves, esto en lo especifico, en cuanto al delito de robo calificado al transformarse grave concurriendo la circunstancia de la cuantía, pues al efecto refiero, como es posible que el legislador haya señalado que en virtud de una simple cuantía pueda tornarse un robo calificado como grave, lo que para quien escribe en todo momento es inoperante, desde el momento en que es claro que existen otras circunstancias que agravan mas el delito de robo ya simple o ya calificado, tema este que abordaremos con detalle en el capitulo IV del presente estudio, sin embargo vuelvo a reiterar creo deben considerarse mas que cuantía para agravar la conducta típica del robo, circunstancias de ejecución de este, al respecto me voy a permitir cuestionar a quien por ahora en sus manos tiene el recopilado de mi investigación, comenzando por altercarles entonces: ¿ Que creen Ustedes Señores Míos, que afecte mayormente la integridad como persona de un ciudadano ___ por que al menos para mi desde el momento en que concurren los requisitos de tener 18 años, asi como un modo honesto de vivir se es tal ___ el hecho de que despojen de la cantidad “n”, encuadrada en las fracciones III y IV del artículo 191 del Código Penal Vigente en nuestra Entidad Federativa, entre dos sujetos a Magistrado “n” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o que se despoje por parte de dos personas de cantidad “n” contenida en la fracción I del artículo 191 del Código Penal Vigente en nuestra Entidad Federativa a trabajador “n” de esta ciudad, considerando que tanto para uno y para otro de los ofendidos, con independencia del monto lo despojado correspondía al total de su patrimonio contemplado por el tiempo de quince días?.

En realidad quisiera que persona alguna me respondiera, en que momento la cuantía resulto trascendental para determinar el daño causado al bien jurídico tutelado de la integridad personal, y una vez que se haya analizado por parte de quien ahora lee, me de respuesta al encontrarnos en el capitulo IV del presente estudio.

En seguida expondremos de manera breve lo que es el Iter Criminis.

Y bien entiendase primeramente que toda idea criminosa, nace, crece, y se desplaza hasta su terminación o consumación esto es lo que se le llama **“Iter Criminis, es decir el camino del crimen o la ruta que sigue la idea criminosa hasta su agotamiento”**¹⁴.

Las fases del Iter criminis son las siguientes:

A) Fase interna: esta abarca tres etapas:

1.- Idea criminosa o ideación: es cuando en la mente del sujeto o humano aparece la idea de delinquir, si el agente la conserva permanece como idea fija en su mente y de ahí pasa a:

2.- Deliberación: es la meditación sobre la idea criminosa, en una disyuntiva en pro y el contra. Si desecha la idea, la anula en su mente, y de lo contrario pasa a:

3.- Resolución: esto es la intención y voluntad de delinquir; decide practicar su deseo de cometer el delito, pero su voluntad todavía no se ha exteriorizado, pero ya es un firme propósito.

¹⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pp. 79

B) Fase externa: comprende desde que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación y abarca:

1.- Manifestación: es cuando la idea criminosa sale al exterior, pero simplemente como idea exteriorizada, por que antes solo existiría en la mente del sujeto.

2.- Preparación: son todos los actos encaminados a llevar a cabo el delito.

3.- Ejecución: comprende dos momentos:

a) Tentativa: esta difiere de los actos preparatorios, pues en estos hay todavía hechos materiales, y estos pueden ser lícitos e ilícitos, en cambio en la tentativa ya existe un principio de ejecución y por consiguiente la penetración en el tipo penal. “Se entiende por tentativa los actos ejecutivos encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto”¹⁵...

b) Consumación: es la ejecución que reúne todos los elementos que contiene el tipo penal.

Con esto terminamos el estudio del “iter criminis” por considerarlo importante para el presente estudio, fue explicado, sobre todo en lo relacionado con el concepto de Crimen.

Sin embargo nos estaremos preguntando que aplicación tienen las etapas de la conducta delictiva en el estudio que se hace de las figuras típicas y su gravedad, claro que guarda y no solo una simple relación, sino una por demás íntima relación, pues en dichas etapas se ha tratado la manera en que el

¹⁵IBID Pp.101

infractor de la ley penal lleva a cabo el proceso mental previo a materializar la conducta luego sancionada por la norma adjetiva penal, y precisamente es en el Inter. pre proceso en el que este analiza las circunstancias de ventaja o desventaja, con su víctima, y se ha dicho ya que una de las razones para que la conducta transgresora se vuelva mayor o menormente grave cuando se ha analizado las circunstancias de desventaja en las que la víctima, esto es el sujeto pasivo se encontrara al momento de ser objeto de la materialización de la conducta delictiva.

Se estarán preguntado que relación guarda la figura del iter criminis en nuestra investigación con el delito de robo calificado, así como con cualquiera de los delitos graves, claro que existe una y esta radica precisamente en que a fin de llevar a ejecución una idea criminoso, se tiene siempre un proceso, en virtud del cual se maquina la ventaja o desventaja en que deberá de encontrarse la víctima, al momento de estar realizando en su perjuicio la conducta criminoso por parte del sujeto activo, y ahora que nos ocupamos de esta pre etapa al delito diremos que si hablamos de circunstancias que agraven el delito de robo, creo que en estas etapa se cocinan, dichas circunstancias, pues es en este momento en que el activo maquinara la manera de llevar a cabo su conducta, y por ende estudiara de que manera en que a este le signifique menor riesgo el llevar a cabo la conducta delictiva, y es entonces esta la relación que guarda la etapa del iter criminis con el delito que por ahora ocupa nuestra investigación.

Antes que nada preguntémos el concepto de criminología, y al efecto déjese claro que “la criminología es la ciencia del crimen...”¹⁶, pero no se comience a malinterpretar el concepto, no es se le denomino ciencia del crimen, por estudiar este, se le denomino de aquella forma, en virtud precisamente, de que esta es la disciplina que estudia no el crimen en su esencia, pues como se dijo el concepto es por demás improcedente, sin la

¹⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Miscelánea Penal. Pp. 202

conducta criminosa y sus efectos, pues es cierto que cuando escuchamos se cometo un crimen en tal lugar, nos asombramos de tan solo escucharlo, y las personas utilizan la palabra crimen, como un agravante del delito, pues inmediatamente se nos viene a la mente la idea de algo gravísimo como un homicidio, porque decimos se cometió un crimen mataron a una persona, o varias, entonces es cierto que la palabra crimen tiene mas impacto y un significado mas fuerte, porque llegamos a pensar en el peor delito, o el mas grave cuando escuchamos que se cometió un crimen. Pero en nuestro ámbito jurídico existe una rama del Derecho Penal que se encarga de estudiar todo lo relacionado con el crimen, y distinguidamente se llama **“Criminología”**.

En un principio los crímenes quedaron reducidos a unos cuantos, **“Es decir, se identificaba como crimen los delitos muy graves, y es así como la palabra crimen se va a aplicar generalmente a homicidio y aun mas justamente al homicidio calificado...”¹⁷**.

Todo lo mencionado tiene su razón de ser, y explicaremos el porque, lo primero que se estudio en el siglo pasado, para formar la ciencia fueron a los criminales, delincuentes generalmente homicidas, etc..., entonces se generaliza al delito, pensando y concibiéndolo como crimen.

Enseguida señalaremos lo que es la criminología, tomando algunas definiciones de la doctrina.

“Quintanilla Saldaña, define a la criminología como: la ciencia del crimen o estudio científico de la criminalidad, sus causas y medios para combatirla...”¹⁸.

Hoy concebimos a la Criminología como una ciencia sintética, casual, explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales.

¹⁷ ÍDEM

¹⁸ QUINTANILLA SALDAÑA, Raúl. Criminología. Pp. 76

No es pues la Criminología el estudio de los criminales tomando como criminal al asesino, sino que es el estudio de los criminales tomando como tales a todos aquellos que cometan alguna conducta antisocial.

Es verdad que “etimológicamente Criminología deriva del latín crimencriminisis, y del griego logos o tratado”¹⁹, y considerando el concepto crimen como conducta antisocial.

Entonces retomando la clasificación tripartita antes mencionada, tenemos a:

A) Crimen como una conducta antisocial propiamente dicha. Y por conducta antisocial señala Rodríguez Manzanera “debemos entender: todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común”²⁰, es decir, aquel que siendo bien de cada uno de los miembros de la comunidad es al mismo tiempo bien de todos.

B) Delito: en tanto este “es la acción u omisión que castigan las leyes penales, es una conducta perfectamente establecida y delimitada por la norma contenida en la ley”²¹.

De aquí deducimos que, no todo delito es una conducta antisocial, no toda conducta antisocial es delito. Esto es porque, existen conductas antisociales que no están tipificadas en los Códigos Penales, por ejemplo la homosexualidad, esta es una conducta antisocial, por consiguiente lo que tutelan los delitos son conductas estrictamente tipificadas identificadas por la norma penal, entonces la conducta se encuentra perfectamente establecida y tipificada como delito, aunque también muchos autores llaman al delito

¹⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Lecciones de Criminología. Pp 89

²⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Rodolfo. Derecho Penal. Pp. 104

²¹ BARRITA LÓPEZ, Fernando. Teoría del Delito. Pp. 49

conducta antisocial, pero estrictamente es una conducta, pero ya clasificada en el orden jurídico penal. Y por ultimo tenemos a:

C) Las Faltas o contravenciones: como mencionamos en un principio, son entendidas como faltas a los reglamentos, pero entendidos como reglamentos administrativos, se encuentran en un tercer nivel, a la clasificación de lo que se entiende por delito, pero para dejar de manera clara que es una falta o contravención, emitiremos una definición de las mismas: **“Las transgresiones en forma de acciones u omisiones que violan preceptos de derecho Administrativo, constituyen las contravenciones administrativas...”²²**.

Ubicando las faltas o contravenciones en el campo de Derecho Penal Administrativo, tenemos que, la caracterización de las infracciones administrativas, como la determinación de las sanciones aplicables, son el contenido del Derecho Penal contravencional que ocupa gran parte del área del Derecho Penal Administrativo, denominación, que tuvo su aparición en la doctrina, con “James Goldschmidt, para quien esta determinado ese derecho como el conjunto de aquellas disposiciones mediante las cuales la administración estatal encargada de favorecer el bienestar publico o estatal, vincula a la trasgresión de una disposición administrativa como supuesto de hecho, una pena como consecuencia administrativa...”²³.

La idea de un Derecho Penal administrativo, independiente del Derecho Penal común, nace de la distinción que se establece entre los delitos y las faltas o contravenciones. Mucho se ha discutido a cerca de la realidad de una diferencia ontologica; se acepta comúnmente que la **diferencia entre el delito y la contravención es solo cuantitativa conforme a las grabaciones de la pena, y no cualitativa. Este criterio siguen los Códigos que aceptan la clasificación tripartita de delitos graves o comunes, delitos menos graves**

²² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Síntesis de Derecho Penal. Pp. 93

²³ GOLDSCHMIDT, James. Derecho Penal Administrativo. Pp.114

o simplemente delitos y contravencionales. Pero la clasificación tripartita solo se da en Códigos de otros países, pues en el de nosotros solo se limita a establecer los delitos, luego emite una categoría de grave a ciertos delitos, que si analizamos el numeral que establece los delitos graves, mucho de ellos podrían ser calificados como crímenes, tal es el caso del homicidio culposo y homicidio en razón de parentesco.

Ha quedado expuesta la diferencia que existe entre crimen, delito y falta, y por lo mismo fundamentamos que la calificativa de gravedad se debe dar a aquellos hechos que trasgredan la norma penal, pero marcando la diferencia que existe entre estos.

En tal virtud considero que la clasificación que tripartita sería la idónea pues en todo comulga con el criterio que la de la voz tiene de las conductas y su clasificación.

Pero a que se le otorga el criterio de “grave”? Quiero entender que se otorga aquellos hechos delictuosos que afectan bienes jurídicos tutelados de mayor importancia que otros, que hasta cierto punto se les considera como crímenes, y otros por su reincidencia, entonces es así que se les da la concepción de “delitos graves”.

Mucho se ha tratado respecto de las circunstancias que verdaderamente han de concurrir al efecto de considerar una conducta como grave, sin embargo me parece del todo ocioso, volver a reiterar tales casos, lo que si deseo dejar claro, es del todo patente que el Derecho así como sus particularidades, es tan basto que cada cual ha de tener su criterio, y tan es así que el propio legislador no comulga en algunas cuestiones con los doctrinistas, pues en este ámbito no se tiene opción diferente, sino estar a lo deliberado por Nuestro Congreso, no obstante que sin pretender creer tener la verdad jurídica absoluta, se sabe que respecto a los conceptos jurídicos, cada cual tiene los suyos propios, la propia

doctrina, así como el Derecho los tienen, mismos que han sido vertidos supralineas en el presente capítulo.

Y pasando a otro ámbito, con motivo de que existen una serie de delitos en los cuales los probables presuntos responsables alcanzan libertad bajo caución considero que esto no debe haber lugar ya que estos de alguna manera u otra reinciden en delinquir por una razón por demás obvia, la de que no purgan su condena como corresponde, y conozco que se preguntaran los que leen, por que hacer alusión al efecto, tratare de aclarar lo que definitivamente tiene su aparatado en capítulo que sigue al presente, y que de alguna , manera va conformar parte de mis conclusiones, pero en virtud de no dejar lagunas en el proceso de esta investigación, diré que el legislador con todo el respeto que a su investidura es atribuible, es equivoco al otorgar gravedad a conductas llevadas a cabo cuando media la menor o menor cuantía en su entorno conceptual, siendo claro ya que para la de la voz mas grave es una reincidencia que una menor o menor cuantía, pues esta ultima consideración no roba esencia a la conducta sancionable, sin embargo esta primera le atribuye un grado mas merecedor de sanción, pues si conforma la violación a la norma, y ya no solo por una vez sino por las veces que a los que leen les parezca, dejando a su paso mas victimas de su materialización.

Actualmente los delitos catalogados como graves se definen como aquellos que afecten de manera importante a los valores fundamentales de la sociedad.

Siendo que se trata de diversos delitos, esto en conjunto se presentan en la talidad de las épocas del año cada uno en su momento específico.

Si bien es cierto que el objeto fundamental de este tema son los individuos de cualquier índole que se trate, también lo es que estos delitos graves causan detrimento tanto en forma individual como en forma colectiva, dado esto, es necesario que de alguna manera las autoridades que tienen grandes

posibilidades para ello, propongan ciertas reglas que nos protejan y así poder estar más seguros en cualquier parte del territorio con ello nos estaríamos beneficiando y evitarían que se acrecentara el alto índice de delincuencia en que actualmente vivimos, no solo a nivel estatal sino de acuerdo a las estadísticas establecidas han sobrepasado hasta los niveles mundiales.

Y si se trata de establecer la definición que la doctrina nos ha señalado, y luego de una búsqueda minuciosa entre los doctrinistas, casi todos aquellos coinciden en señalar que los delitos graves son aquellas conductas que vulneran lo establecido por la ley, y que de alguna manera llegan a tocar bienes jurídicos tutelados, si no de mayor importancia, si de mayor irreparabilidad, para sus víctimas.

Llegando al conocimiento de que pocos son los autores que se aventuran a dar una clasificación de los delitos graves, sin embargo el Maestro Roberto Chenecca nos aporta la siguiente clasificación:

“Las conductas por el hombre materializadas y las que por su naturaleza son contrarias a lo establecido por la norma penal se clasifican en **graves**, **menos graves** y leves o **faltas** en función de la pena con la que son sancionados”²⁴.

Así, son **delitos graves** aquellos a los que la Ley castiga con pena grave como, por ejemplo, de prisión superior a 3 años, conducción de ciclomotores y vehículos a motor durante 6 años; por su parte los **delitos menos graves** son los sancionados con pena menos grave como la prisión de 6 meses a 3 años, multa de más de 12 meses o el arresto de 7 a 24 fines de semana y **faltas** son infracciones castigadas con penas leves como pueden ser la multa de multa de 5 días a 6 meses o el arresto de 1 a 6 fines de semana, si el hecho que constituye la infracción penal se comete por un **error inevitable**, esta

²⁴ CHENECCA, Roberto. Derecho Administrativo. Pp. 103

circunstancia hará que su autor no sea responsable penalmente. Si el error se hubiera podido evitar, la infracción penal será castigada como **delito imprudente** (por ejemplo, un atropello) atendiendo tanto a las circunstancias del hecho como a las personales del autor. Por último, si el error va ligado a la comisión de una [circunstancia agravante](#), esta no será tenida en cuenta a la hora de graduar la pena.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS AL ARTÍCULO 194 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL

3.1 Concepto del término de Calificativa.

Desde el inicio de la presente investigación se he pretendido mantener el estilo de los preámbulos, y como esta no puede ser la excepción, ahora tengo la intención previo a entrar al contenido real de los temas que han de conformar el presente capítulo, quede por demás claro el concepto del término Calificativa, pues por ser la base de mi investigación es menester señalar dicha definición.

Al efecto trataremos en primer lugar el concepto amplio de aquella palabra, y sin más señalaré que luego de una minuciosa investigación al respecto concluyo que la doctrina define la palabra calificativa como “llámese calificativa a todo lo que le otorgue rango a lo general”, sin embargo en sentido restringido el término calificativa se haya como “Entiendase calificativo al nombre específico clasificatorio que se da al término amplio de los conceptos”.

Sin embargo aquellas definiciones como se dijo no son sino solo eso simples conceptos, que sin atrevernos a tratarlos de ambiguos, no encierran en sí lo que la de la voz busca para definir el término calificativa, por tanto, esta se ha dado a la tarea de escudriñar entre todos los conceptos que los doctrinistas han agregado al lenguaje jurídico, y en tal virtud el concepto que deja por demás claro el término calificativa, es aquel que a la ciencia jurídica, aporta Ramírez Bueno Adolfo, quien señala en su obra “ El Robo Calificado”, que el término calificativa lo encierra el siguiente concepto:

“Calificativa es todo exceso disminuido a lo particular de su esencia, para darle el verdadero grado de valor que el legislador pretendió darle al momento en que aquello lo abono al diccionario jurídico”²⁵.

3.2 Calificativas del delito de robo.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 194 establece de manera concreta las circunstancias que han de concurrir a fin de que la figura típica del robo pueda considerarse como tal, por tanto y para mayor ahondamiento en el tema, durante el presente título, trataremos cada una de aquellas fracciones, así como sus peculiaridades, señalando que si bien es cierto, no es el tema principal de la presente investigación, si es una de los antecedentes de la misma, pues de acuerdo al esquema de recorrido que debe concurrir previo a que el legislador llegue al conocimiento de que una conducta se vuelve grave, este último tomo en cuenta las referidas circunstancias para considerar que el robo calificado, con cualesquiera de la circunstancias que se aluden, aunadas estas a la circunstancia denominada cuantía señalada en las fracciones III Y IV, del artículo 191 del Código Penal, como delito grave, sin embargo sin pretender parecer tajante, dicha situación será objeto de nuestro análisis capítulo próximo en tal virtud tómese mi comentario al respecto como mero antecedente al presente título, en tal virtud, continuaremos señalando que como se ha señalado el artículo 194 de la Ley Sustantiva como es por nosotros conocido, reza como a continuación:

“Se considera calificado el robo cuando:

- I. Se ejecute con violencia de las personas.

²⁵ RAMIREZ BUENO, Adolfo. El Robo Calificado. Pp. 69

Para los efectos de esta fracción solo se considerara la violencia moral cuando se coaccione a la victima con un mal presente o inmediato;

- II. Se cometa quebrantando la confianza o seguridad derivada de alguna relación de servicio, trabajo, u hospitalidad
- III. Se cometa en aposento, casa habitación, sus dependencias o en un lugar cerrado
- IV. Se realice aprovechando, la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzca por incendio, inundación, accidente de transito, de vehículos o cualquier siniestro
- V. Se ejecute con intervención de dos o más personas
- VI. Reaiga en expediente o documento, con afectación de alguna función pública
- VII. El objeto robado sea un vehículo de motor

En los casos de robo calificado, las sanciones correspondientes al robo simple se aumentaran con prisión hasta de tres años.”²⁶

Es de señalarse a manera de repaso las peculiaridades de cada una de estas calificativas, pues aunque no es el tema principal de esta investigación si es la base y el primer antecedente de la misma, por tanto demasiado importa saber que la violencia física es circunstancia agravante cuando se utiliza como medio para vencer la resistencia. La violencia física debe entrañar una pura ofensa a la libertad, no debe afectarse la salud o la vida, puesto que si así sucediere surgiría un concurso o la muerte o las lesiones absorberían la afectación a la libertad pero no al robo, ya que el patrimonio es un bien distinto y no existe relación de causa a efecto entre el robo y la muerte o las lesiones.

²⁶ Código Penal para el Estado de Guanajuato. Pp. 117

La violencia física por otra parte, solo puede recaer sobre las personas por disposición de la ley, por lo que si recae sobre las cosas, no se dará la calificativa en estudio; así si la violencia sobre las cosas dañan a una propiedad ajena existiría un robo simple mas daño en propiedad ajena y no un robo calificado.

Por lo que se refiere a la violencia moral, agregaremos que de igual modo se estructura como medio comisivo; esto es que se utiliza para vencer la resistencia de la victima y en todos los casos se exige la existencia de amenazas de un mal no solo grave, sino “ presente o inmediato”; esta exigencia encuentra su fundamento en que si el mal es futuro o inmediato se magnimiza la ofensa a la libertad por su permanencia y estaremos en presencia ya no de un robo calificado sino de extorsión, por que el legislador ha considerado estos casos mas importantes la afectación a la libertad psicológica que la patrimonial en tanto que en el robo con violencia que se ha hecho a la inversa.

Como en la violencia moral estudiada existe coincidencia en sus elementos y el bien jurídico respecto al delito de amenazas, no puede coexistir esta figura y el robo calificado, sino que el robo absorberá a las amenazas en razón de su especialidad.

Se compendia en una sola las prevenciones de las fracciones II a V, inclusive del antecedente legislativo, de este precepto, ya que dichas fracciones reunían caracteres comunes, toda vez que la RATIO de la agravación en estos casos es la violación de la seguridad o confianza que vincula al sujeto activo con el pasivo; seguridad que nace de las relaciones laborales de enseñanza, de hospitalidad, etcétera.

De tal manera que en razón de esa seguridad o confianza surge como consecuencia una disminución de a defensa de la victima.

En la formula la nueva ley, queda perfectamente comprendidas las relaciones a que se refería el ordenamiento anterior (Dependiente o domestico, patrón, huésped, o comensal, obreros, artesanos, aprendices, discípulos, etcétera), y aun otras mas que no contenía aquella ley, por cuanto al estructura de la fracción comentada permite comprender todas las relaciones de servicio.

Trabajo u hospitalidad, mismas que ni con mucho quedaban agotadas.

En este caso la Ratio de la agravación es la agresión a la libertad y para consumarse esta calificativa es indispensable la introducción del sujeto activo en el lugar cerrado de que se trate, pues la sola ubicación del objeto material del delito en el lugar (y de que sea ahí aprehendido aunque el sujeto no penetre), no basta para que se de la calificativa ya que la agravación no esta señalada en función de una determinada defensa que pudiera derivarse de la ocluidad o aislamiento con el medio que rodea al lugar, sino que aquí, la agravación surge en caso de la morada, por la intimidad y tranquilidad que este lugar pueda representar para el sujeto y en caso del lugar cerrado, (no destinado a la habitación), por el aislamiento que el sujeto pasivo a querido dar al lugar, en ambos supuestos la introducción física del activo es la que viene a constituir la agresión a la libertad de la victima, de tal manera que no se vera afectada si no hay introducción.

La de la voz discrepa en este aspecto con algunos autores que consideran necesaria únicamente la ubicación del objeto en el lugar para que se de la calificativa, por lo que incluso considero que cuando el sujeto se encuentra dentro del lugar con autorización del que puede darla y realiza el apoderamiento no se dará la agravación, sin perjuicio de que encuadre en otra agravante.

Se trata de una nueva agravación establecida en la ley, ya que el legislador estimo con acierto que la ratio de las calificativas concurre también en el caso analizado, habida cuenta que al darse los supuestos contenidos en la

disposición (aprovechar el desorden o confusión, consecuencia del incendio o cualquier siniestro); indudablemente se vera disminuida en forma por demas notable, la defensa de la victima.

Es la otra novedosa calificativa estructurada por el legislador, al estimarse que en el supuesto concurre también la agravación, consiste en la disminución de la defensa de la victima.

La agravación deriva de las características del delito, un documento debiéndose entender por tal aquello, donde se encuentre fijado permanentemente, un pensamiento y expediente es el conjunto de documentos relativos a un mismo asunto, pues el documento y expediente debe estar vinculado con las atribuciones del estado, lo cual viene a justificar la agravación, ya que no solo se afecta el patrimonio, sino dichas atribuciones.

No es sencillo determinar la agravación, en este caso la iniciativa alude a una lata incidencia, lo que quiere decir alarma social derivada de la misma.

Ahora bien si se toma en cuenta que la incidencia esta constituida en una buena parte por robo de vehículos que se dejan en la vía pública sin vigilancia, se destacan implicaciones de disminución de la defensa, sin embargo el texto legal no contiene ningún elemento restrictivo del objeto de delito que nos permita vincular la figura a las razones de agravación anotadas.

Por lo tanto si queremos arribar a una nueva interpretación teleológica debemos partir de una agravación fincada en la disminución de la defensa y la alarma social derivada de la incidencia, y concluir que por vehículos de motor, debe entenderse aquel cuyas características con los que son objeto de la “alta incidencia” robado en circunstancias de anulación, o disminución de la defensa.

3.3 Definición de cuantía en la doctrina y su equiparamiento con el patrimonio

Y ahora que hemos entrado de manera mas concreta al tema que comienza a adentrarnos al verdadero meollo de esta investigación, que mas apropiado que comenzar por establecer de manera amplia el concepto de la palabra cuantía, pues dicho termino resulta del todo necesario si se pretende tratar el verdadero significado del patrimonio, asi como el valor que tiene al ser uno de los atributos de la persona como ha sido señalado por el Derecho civil, pues aunque no es la rama del Derecho que ahora nos ocupa, si resulta menester citarla como mera base doctrinal antes de señalar lo referido supralineas, pero amplios de tantos proemios, señalaremos que no obstante los múltiples conceptos que la doctrina da a dicho concepto, solo algunos parecen a la que investiga convincentes, como por ejemplo aquel que abono a nuestro diccionario jurídico el Maestro Oscar Páramo al citar en su obra, “El Derecho Civil Mexicano”, que “la cuantía es el valor intangible otorgado a las cosas, por de sus tenedores”²⁷.

Definición esta que para la de la voz es de todas las estudiadas la mas apropiada desde el momento en el que el autor en cita comulga conmigo al señalar que el valor del patrimonio, es algo totalmente subjetivo, y que dicho valor dependerá siempre del contenido de su tenedor, y apoyándome en tal criterio, señalo que desde el momento en el que el patrimonio, es un algo tan subjetivo, incluso para el mismo derecho, resulta entonces menester contemplar algunos de los conceptos aportados por la Doctrina, pues mucho se ha tratado al respecto, y para prueba de aquello es la definición que trata de dar el Código Civil, pues un poco hemos de robarle a esta materia para aterrizar nuestra investigación, en tal virtud como se expuso de una breve lectura que se haga

²⁷ PARAMO FONSECA, Oscar. El Derecho Civil Mexicano. Pp. 90

del Código Civil se desprende que este se ocupa primero de las relaciones personales, del contenido no patrimonial, sin embargo para mi personal punto de vista, lo nomotético sería empezar por el valor del patrimonio para sus poseedores, y los llamo, así debido a que este pasa a través del tiempo por nuestra esfera de dominio, sin ser perpetuamente los mismos, ello a fin de cuantificar por cuanto daña a sus poseedores, una u otra afectación en este de sus atributos.

Ya desde luego, para abordar este tipo de relaciones patrimoniales, es indispensable como señale tener una noción de qué es el patrimonio.

Lo primero que se me ocurre y es de buena concurrencia, es conocer recordar mis primeras clases en aquellas aulas que por ahora extraño, mientras el catedrático que impartió la clase de bienes, señalaba la importancia de la doctrina en el Derecho, lo que ahora se me traduce en la importancia de conocer el significado de patrimonio, y vista tal importancia hasta ahora enfrentada a la realidad de la vida del gremio jurídico, a fin de localizar dicha definición decidí recurrir a la búsqueda del significado gramatical de la palabra “PATRIMONIO”, y entonces en tal virtud conveniente considere remitirme a lo que sin eufemismos se denomina “ tumba burros”, y así se encuentra que “la palabra patrimonio, deriva del término latino “PATRIMONIUM”, y significa Hacienda que una persona ha heredado, de sus descendientes, o bien bienes propios que se adquieren por cualquier título”²⁸.

También se identifica la palabra patrimonio con el vocablo riqueza.

“Riqueza por su parte significa abundancia de bienes, y bien o bienes significa “Utilidad en su concepto mas amplio”²⁹.

²⁸ PELAYO GARCÍA, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Pp. 458

²⁹ IBID, Pp. 512

Este concepto gramatical de patrimonio, da ya luz alguna sobre lo que este es, pero si bien es útil, se le necesita caracterizar en el campo del derecho, para precisar así su alcance y contenido.

Los autores que se ocupan de temas jurídicos, no se han ni se podrán poner de acuerdo, sobre el concepto y contenido del patrimonio, por que ese concepto y ese contenido del patrimonio, no responden a una situación jurídica, sino que responden a una postura política.

El contenido del patrimonio varia y cambia de época, a época, de lugar a lugar, de país, a país, pero no porque el contenido y concepto del patrimonio se va modificando según lo que las personas en el poder, esto es los políticos consideren de acuerdo a sus conveniencias sociales, que se deben proteger a través de la noción del patrimonio.

Explicaré lo anterior: La teoría del patrimonio se elabora por primera vez con un carácter científico, apenas en el siglo XIX, por los tratadistas Aubry y Rau; estos autores, fiel reflejo de la época que les toco vivir, no podían pensar sino en función de lo que las personas en el poder y la clase social dominante a que ellos pertenecían, consideraban de interés para ser objeto de una protección jurídica.

Los gobernantes de los países mas florecientes por el capitalismo se vieron fuertemente presionados por la idea de que lo único respetable, lo único valioso era lo pecuniario y con ese criterio dejaron de sentir su influencia en el campo del derecho.

Fue así como al elaborarse la primera tesis sobre el patrimonio, se le atribuyó a este un contenido integrado por un solo elemento de tipo pecuniario, se dijo: todo lo que no tenga un carácter económico, debe quedar fuera de la noción del patrimonio.

Pero al transformarse la sociedad, al presionarse el criterio de las personas con el poder político, al evolucionar de lo meramente material, de lo pecuniario, de lo económico, a la consideración que de también deben protegerse los valores morales, los valores afectivos de los seres humanos, de la colectividad, se presentó la crisis de la noción clásica del patrimonio y de su contenido.

Como se nota después se puso en crisis la tesis clásica del patrimonio con las ideas de Von Ihering el cual sostuvo que el elemento patrimonial conocido como “obligación”, podría tener un objeto no solo pecuniario, sino que a punto de casos de obligaciones con un objeto o contenido de tipo moral.

Sin embargo los conservadores que tampoco faltan en el campo del derecho, que se aferran sin análisis a los conceptos que recibieron de sus mayores, y que por ello no quieren ver más allá de su nariz, argumentaron y apuntalaron solo por un momento más, la noción clásica y llegaron a considerar que si bien es cierto puede haber obligaciones que no se pueden considerar de índole patrimonial, sino que son necesariamente extra patrimoniales. aceptaron así entonces obligaciones de objeto patrimonial y objeto extrapatrimonial.

No obstante, las personas que detentan el poder ante las presiones sociales, se van viendo precisadas a modificar su criterio, y se ven en la necesidad de considerar cada día nuevos valores protegibles jurídicamente, aunque estos no tengan un carácter económico.

Así llega el momento en que los miembros de una sociedad exigen protección para sus valores morales, o afectivos, y entonces las personas que detentan el poder, los políticos tienen que considerar valioso esos aspectos, y deciden se cubran y protejan con el manto de lo jurídico estableciendo su protección legal.

Estos nuevos valores acaban por abrirse paso en los Códigos y a la larga tienen que abrir paso en el campo de la doctrina como elementos patrimoniales.

Ahora bien, los científicos del Derecho a fines del siglo XIX, se encontraron con la necesidad de elaborar una teoría del patrimonio, que en verdad no es otra cosa que la idea de crear una categoría formal, para el efecto de dar en un momento dado, igual o semejante trato a los objetos de Derecho que no tienen entre si características que les permita integrar una categoría real y además obtener así resultados jurídicos que de otra manera no podrían obtener.

Sin embargo surgió otra teoría denominada la teoría clásica, misma que definió el patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad del derecho.

El patrimonio para estos autores, constituyo una entidad abstracta y diferente de los bienes y obligaciones que lo integran de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar, o inclusive desaparecer sin que el patrimonio desaparezca ya que permanece uno e invariable durante toda la vida de su titular.

Así se da por terminada la intención de este tema que como se dijo era la de señalar una definición del concepto cuantía, y su equiparamiento con el ya tratado patrimonio, y llegado que lo fue este momento es de establecerse que en realidad estos conceptos no pueden tratarse por separado pues el uno implica al otro, el patrimonio, pues como se desprende de lo establecido supralineas, incluso en el ejemplo arriba citado, el patrimonio, según el punto de vista de la de la voz es algo por siempre cuantificable, sin embargo una vez llegado a conocer su valor, mayor o menor, es de concluirse siempre será patrimonio, y el valor menos o mas no será motivo para desvirtuar al mismo, pues una vez que se ha estudiado los diversos conceptos de este, patente es

que el patrimonio representa en sus tenedores en mayor o menor proporción el mismo significado, sin embargo y siendo este por ahora nuestro principal problema la cuantía va ligada la patrimonio de manera inseparable desde el momento en que el patrimonio es cuantificable no para darle un valor mayor o menor sino para transportarlo a la realidad económica de las necesidades de su tenedor.

Pues sin pretender repetitiva y menos invadir un tema que se tratara mas adelante el patrimonio como una bolsa vacía o llena, el hecho mismo de su representación la deja ante los ojos que la denominan como una bolsa independientemente en todo momento de su contenido, que si bien es cierto necesita ser determinada en valor pecuniario, económico, u oneroso, una vez determinado aquel, lo cual resulta del todo necesario para encuadrarla en una categoría de plusvalía mayor o menor no le retira merito a su esencia.

3.3.1 Elementos del patrimonio

Mucho se ha hablado del patrimonio y bastas son las definiciones que de el se tienen, sin embargo, una vez que ante la intención de establecer los elementos que conforman al mismo es de señalarse que no obstante una amplia clasificación que se tiene de aquel concepto, a manera de antecedente y sin el afán de aparecer repetitivos es de señalarse que como se dijo una de las tareas más difíciles al definir los elementos del patrimonio es encausar de entre las diversas y variadas acepciones del concepto de "patrimonio", que va desde el concepto jurídico estricto, pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo, corporativo etc., los elementos que a todos los conceptos alcancen.

Así como también algunos autores opinan que el patrimonio no es un conjunto de objetos o de cosas, sino un conjunto de relaciones: derechos y obligaciones, en tanto que para otros autores el patrimonio es el conjunto de las posiciones jurídicas activas apoyadas en un sujeto.

Tomando en consideración tanto aspectos que envuelven a este concepto e considerado tomar una definición bastante completa que explica muy claramente lo que es el patrimonio, puntualizándolo de esta manera, como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una [utilidad](#) económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos ([activos](#) y pasivos).

El Patrimonio se encuentra integrado por tres elementos:

a.- Su composición como conjunto unitario de derechos y de obligaciones: Entendida como la concurrencia en bloque y simultáneos de derechos y obligaciones conectados, unidos entre si por algún elemento de hecho o de derecho afectados a un fin determinado, para que conceptualmente se entienda la existencia de un patrimonio jurídico.

b.- Su significación económica y pecuniaria, ya que solo las relaciones jurídicas de carácter pecuniario ([derechos reales](#), derechos de [crédito](#)), forman el contenido del patrimonio: Es decir, relaciones jurídicas valorables en dinero, porque el derecho patrimonial siempre esta referido a un bien valorado en una cantidad determinada.

c.- Su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas: porque para que exista derechos y obligaciones debe existir un titular de ellas, algo o alguien que en su universo propio que las detente, sea persona natural o jurídica. Si se tiene el derecho es acreedor o titular potestativo de un crédito, esta es una posición activa; por el contrario si se

tiene la obligación o el deber se es deudor y se esta en una posición pasiva.

Sin embargo la doctrina ha sido en cuanto a los elementos que conforman en patrimonio mas especifica pues señala que el patrimonio solo cuenta con dos elementos esenciales, siendo estos los bienes y las cosas que lo forman, así como los frutos de aquellos activos, ante tal virtud y a manera de especificación la que estudia luego de una ardua búsqueda encontró la definición de estos conceptos.

“La palabra bienes se deriva del latín bearse, que significa causar felicidad”³⁰.

Los bienes son todas aquellas cosas y derechos que puede se objeto de [comercio](#) y prestar alguna [utilidad](#) al [hombre](#), y más comúnmente, lo que constituye la hacienda o caudal de una [persona](#) determinada.

Desde un punto de vista jurídico, la [ley](#) entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en este sentido, bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto, aquellos bienes que no puedan se objeto de apropiación, aun cuando sean útiles para [el hombre](#), no lo serán desde el punto de vista jurídico.

En derecho se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio.

“Cosa ajena mueble: son aquellos cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, se muevan por sí mismos o por efecto de una [fuerza](#) exterior”³¹.

³⁰ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Bienes. Pp. 34

³¹ OSORIO NIETO, Gabriel. Derecho Civil. Pp. 87

“Muebles por determinación de la ley: se consideran muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos y [acciones](#) que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles por acción [personal](#)”³².

Aplicando la definición del Derecho Penal a la propiedad, diremos que esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto. La propiedad es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona.

Comparemos el derecho real con la propiedad:

a. La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata; todo el derecho real también es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata.

b. En la propiedad este poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir, sobre un bien corporal. No hay propiedad sobre bienes incorporeales.

c. El derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente. El poder jurídico total significa que se tiene la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de [administración](#), es decir, se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico.

d. El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto, y un sujeto pasivo universal. El sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de personas que de manera permanente

³² IBID. Pp. 92

o transitoria integran una [comunidad](#) jurídica, pues se requiere siempre un dato especial (proximidad material) para que exista la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad [física](#) de su violación.

Bienes objeto de posesión:

a) Bienes corporales e incorporales. Propiamente no debe haber posesión de bienes corporales, porque toda posesión de bienes corporales, es posesión de las cosas a título de propiedad o posesión originaria, es la posesión del derecho de propiedad. Es poseedor de un derecho de real o personal aquel que goza y se ostenta como titular, aun cuando legítimamente no haya adquirido ese derecho.

b) Bienes de propiedad particular y bienes de [derecho público](#). Todas las cosas y derechos susceptibles de apropiación son susceptibles de posesión.

Y una vez que ha quedado señalado el primero de los elementos del patrimonio, pasemos ahora a señalar el segundo de ellos, siendo este las cosas.

En realidad en nuestro derecho positivo no se define lo que se entiende por cosa, ni siquiera lo hace el Código Civil, ya que este no utiliza la palabra en un solo sentido.

Pero aún así, en sentido jurídico hay diferentes acepciones o denominaciones de la palabra “**cosa ajena mueble**”. Algunas de las cuales son demasiadas amplias y otras demasiadas estrechas.

Nos explica Gorrondona que estos conceptos demasiados amplios y otros muy estrechos nos exponen la existencia de posiciones intermedias.

Dentro de la cual se puede definir “**cosa** como una **realidad impersonal o porción del mundo exterior, material o inmaterial, actual o futura, con existencia separada y autónoma, que conforme al criterio dominante en una determinada sociedad, se considera útil para satisfacer necesidades humana y que es susceptible de ser objeto de derecho**”³³.

Hay otros que consideran que las cosas son las entidades susceptibles de apropiación y bienes de cosas que forman parte del patrimonio de una persona.

Hay quienes dicen que las cosas son entes extrajurídicos y bienes son las cosas que reciben una particular calificación jurídica en virtud de su idoneidad para cumplir una determinada función económica y social. Otros opinan que los bienes son las utilidades dadas por porciones del mundo exterior o energías humanas o naturales y gozan de la tutela jurídica mientras que reducen las cosas a las “**realidades**”. Otros autores contraponen bienes y cosa sin que ninguno de los conceptos contraponga al otro.

3.3.2 El patrimonio como un todo en la persona

Mucho se ha dicho ya del patrimonio, de sus tan diversos conceptos, así como sus de sus elementos, pero es momento de hablar de la verdadera intención que para la de la voz encierra el haber tratado tan ampliamente el tema, y bien, ahora diremos que con independencia de la definición que los doctrinistas abonen a nuestro vocabulario penal respecto de aquel concepto, en todos momento se observa que todos ellos, dejan a salvo el derecho que tienen los tenedores de este a darle el valor que cada uno considera a su patrimonio, pues como el mismo tema lo señala el

³³ GORRONDONA, Aarón. El Patrimonio. Pp. 77

patrimonio, si bien es cierto tiene la cualidad de ser cuantificable por naturaleza, dicha cuantificación siempre encerrara en si misma un valor subjetivo, pues como señala el Filosofo Dante Kobber en su obra “La relatividad del valor”, filosofía que comulgo del todo, pues tal doctrinista nunca fue tan atinado, al señalar que el valor que damos a lo propio, dependerá en todo momento de las circunstancias en que lo fue tal, sin embargo jamás nadie será tan capaz de entendimiento para otorgarle el verdadero valor que para su tenedor tiene, si aquel no permaneció el tiempo, y ocasión en que lo que se posee llego a manos del que lo tiene.

Se que mucho he tenido que robar a las diversas disciplinas, que en nada se relaciona con la materia que nuestra investigación tiene fin, sin embargo considero, y espero no discorden con la que habla, y ya que creo ninguna ciencia es aislada, todas se encuentran entre si relacionadas en antecedentes y con la intención plena de que no se crea pretendo olvidar el verdadero asunto que ahora ocupa nuestra vista, he señalado y vuelvo a hacerlo, el verdadero valor patrimonio es tan subjetivo, tan amplio tan discutible, tan rebatible, y demas sinónimos de no valorable, si no lo es asi por quien lo tiene, que me atrevo a afirmar sin temor a buenos fundamentos que rebatan mi dicho que el patrimonio, es un todo en la persona, y que este como acertadamente lo han llamado los doctrinistas representa una universalidad en sus tenedores, y a manera de ejemplo, voy a señalar el mas de los sencillos dechados: Es de afirmarse que actualmente las clases sociales y los status, son lo de hoy, de antemano se que tal afirmación puede traerme como consecuencia, el enfrentamiento con criterios diversos a los míos, se que es un tema bastante amplio, así como puede para alguno ser del todo árido, pues respecto de este cada opinante guarda su muy particular punto de vista, por cierto incambiable ante cualquier otro criterio, pero sin pretender abonar a mi postura aires insolentes, me preocupa poco, pues como empleado público del Ministerio Público, me he enfrentado a todo tipo de

entornos, vidas y status, y me queda claro que el patrimonio de algunos, esta por de mas subordinado al de otros, pues sin pretender aparecer evasiva del tema que me ocupa, cito todo lo que he, ya que creo encaja bien a lo que pretendo probar, pues basta indagar solo un poco, para darme cuenta de que los sujetos señalados como probables responsables en la etapa de Averiguación previa, cuentan con un patrimonio, en cuantía nefasto, para cualquiera de los que nos encontramos leyendo estas líneas, sin embargo, para ellos, así como para algunos otros habitantes de este...
... pensé para utilizar el termino, pero lo diré, de este mundo, es **“su todo”**, es todo lo que esta actualidad le ha permitido, obtener y lo que van a poder obtener mientras nuestro sistema político, sea este bajo el que tuve la fortuna y desgracia de haber nacido, no así, como dije es tan poca mi experiencia en la vida, y tal vez parezca así para quien lee lo que por ahora denomine líneas de mi tesis profesional, tan ambigua mi experiencia en esta profesión a la que por ahora amo tanto, sin embargo creo no se requiere experiencia gran para dar un punto de vista que a mi parecer tiene bases sólidas, pues para concluir creo no se requiere un gran análisis, para llegar a comprender que la clase trabajadora en nuestra sociedad tiene en su haber un patrimonio, por del todo nulo a la elite que innegablemente existe en nuestra sociedad, estamos de acuerdo que el patrimonio de una y de otra clase es por demás diverso, sin embargo, para aquellas el mas o el menos es su todo, y retomando el ejemplo que prometí supralineas señalaré uno que me viene a la mente ahora, en tal virtud, analícese lo que sigue: ... Circula Diputado “n”, al ir a bordo de su vehículo, el cual me reservo a señalar el valor, lo asaltan, y sin mas le solicita su agresor, le entregue su cartera, o bien lo matara con un cuchillo que este último porta, ante tal amenaza este primero entrega lo solicitado por este segundo sujeto, el cual luego de obtener dicho objeto, se retira del lugar, mi pregunta es de que forma se vio afectado, Diputado “n”, claro que fue afectado, en cantidad “n”, le causaran un perjuicio en su patrimonio, valor del perjuicio que solo el será capaz de determinar, sin

embargo trasladémonos ahora a una de las calles de esta ciudad, de preferencia a una de las calles donde existe una de las muchas fabricas de las cuales por cierto el es el propietario, ubiquémonos a las 21:00 horas, cuando sale de su trabajo Juan “n”, por cierto en una zona bastante popular y por demás esta decirlo, en nefastas condiciones de servicios públicos, como ejemplo diré que no cuenta con alumbrado público, continuo narrando camina Juan “n”, les parece solo, es viernes, acaba de recibir su salario por la cantidad “n”, me reservo el monto, pues no quiero parecer amarilista, camina Juan “n”, satisfecho la semana termino, su familia quien lo espera en una de las colonias cercanas a esta donde se ubica su lugar de trabajo, tres hijos, en educación básica dos de ellos, uno en la Educación media superior, domicilio de este último, siendo un lugar, por cierto de iguales condiciones a las señalas como de su entorno laboral, esto es a las de su lugar de trabajo, asi que sin mas previas, de manera repentina también uno de los muchos luego detenidos en los Cepoles de ciudad, sin mas llega lo amaga, y de igual forma le solicita le proporcione todo su dinero, esto es su salario de la semana, sin mas Juan “n”, lo entrega, pasado el nefasto incidente, Juan llega a su casa, sin dinero, y por demas decepcionado, tal vez del propio estado, sin mas concluyo con cuestionar a quien lee, cuales son las diligencias post percance de cada uno de estos dos “Ciudadanos”, al haber sido despojados de su patrimonio, a los dos los afectaron, creo igual, pero creo que de las cantidades que aquellos luego detenidos o no en los Cepoles de esta ciudad despojaron a sus victimas, fueron totalmente diversas, sin embargo, a estos dos personajes, los afectaron en su patrimonio, para el segundo de ellos, el despojo, significo todo lo que tenía, para el primero de ellos, significo, no todo lo que tenia pero al fin parte de su patrimonio, repito se vieron afectados, en cantidades diversas, claro, a esto aunémosle, que los patrimonios de los ahora participantes de esta política actual nunca son iguales, pero al fin un robo que menoscaba el caudal que poseen dos personas, y el cual obtuvieron de tal o cual manera, no

pretendo atribuir a mi ejemplo, reclamos políticos, no, es solo que lo anterior es una clara ventana de que lo que es para unos el patrimonio que en cuantía menor o mayor no deja de ser llamársele nuestro patrimonio, para otros también lo es también, independientemente del valor menoscabado, se fue víctima de un detrimento en el valor de lo que se tiene, y creo que el legislador fue con todo respeto, poco analítico, al señalar que si me roban mas o menos me afectan mas o menos, sin embargo esta afirmación la trataremos en capítulo que sigue, por ahora solo quiero concluir con señalar que el patrimonio y su valor es algo tan subjetivo como el valor mismo, y que este siempre va a ser nuestro todo, con independencia de su valor en dinero.

Y ahora que hemos tratado tan ampliamente aspectos tan peculiares, respecto a la disyuntiva, relativa a la manera en que una conducta, en lo específico la del robo haya de afectar a sus víctimas, llego a mi mente la idea de tratar ahora la peligrosidad de los sujetos que llevan a cabo este tipo de conductas, pues se ha dicho que en mayor o menor cuantía el robo menoscaba el patrimonio, sin embargo hablando de los sujetos que cometen, la conducta, unos despojando a sus víctimas de cantidades estratosferitas, otros de cantidades mínimas, quisiera que analizáramos, quien de ellos es mas peligroso, alguno de ellos representara menor peligrosidad a la sociedad, una vez su respuesta, yo seguiré en mi línea de considerar que el sujeto que roba menos o mas al fin es un delincuente, ni es mas peligroso ni menos, es un sujeto que viola la norma, y si lo hace robando mas o menos, el iter criminis cumple exactamente las mismas etapas, al materializar la conducta cumple el mismo fin, se apodera de cosa ajena mueble sin el consentimiento de su poseedor, por tal razón no se atreva nuestro criterio a dilucidar una mayor o menor peligrosidad en los sujetos, por la cantidad de la cual despojan a sus víctimas.

Ahora bien una vez habiéndose instaurado la perspectiva, respecto al significado real del patrimonio hemos de señalar que si se trata de presentar a quien lee una conclusión al respecto, diré que como se desprende de la propia lectura de este título, los doctrinistas y la de la voz comulgan en todo, pues aquella y los de referencia se van satisfechos ante la resolución, que no es dable atribuirle al patrimonio un valor, incluso si el legislador le otorga una cuantía, si lo divide en fracciones, es solo mero criterio del mismo, pues lo que se tiene no se cuantifica en fracciones, se valora en una cuantía personal, esto es lo que se posee vale por lo que para quien lo tiene significa, esa es la conclusión que se pretende se desprenda del análisis del presente título.

3.4 Artículo 11 del Código Penal

En este caso, como ya fue apuntado, los delitos se consideran graves en atención al bien jurídico protegido, por la ley penal, que afectan; el que no solamente repercute en la persona del ofendido directamente, como en el caso del homicidio, sino también en la familia, como la corrupción de menores, entre otros, al Estado mismo, tratándose del caso del terrorismo, al patrimonio de cualquier persona, como se verá a continuación:

A manera general señalaremos los delitos en todos los Códigos, ya a nivel Federal o local se consideran graves, luego trataremos con detalle el que ocupa nuestra investigación, siendo claro el Delito de robo calificado, el cual al momento de hacerse presente la cuantía señalada en las fracciones III Y IV del artículo 191 del Estado de Guanajuato, toma al mismo un delito grave, pero no entrare mas al tema, con la intención de seguir una línea, y tratar los temas con la oportunidad debida, en tal virtud señalare en torno a lo anterior que y sin mas que el para comenzar de lo mas a lo menor es de señalarse que el delito de homicidio,

cualesquiera que sean las circunstancias de su comisión, y tratándose del causado por culpa grave. Que afecta, en primer término al sujeto pasivo del delito, el occiso, el que sufre la privación de la vida.

Los delitos de Terrorismo, sabotaje, evasión de presos y ataques a las vías de comunicación; en los que el sujeto pasivo es la seguridad de las instituciones del Estado y la sociedad.

Los delitos de corrupción de menores, trata de personas, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal y violación; en los que el sujeto pasivo es la familia y la sociedad, el cuerpo del menor y la libertad sexual del agredido.

Los delitos de asalto, robo y despojo. Este ilícito lo resiente el patrimonio del sujeto pasivo, al ser privado, con la realización de la conducta delictiva, de la propiedad y posesión de sus bienes.

El delito de secuestro, en el que el bien jurídico protegido es la libertad y el patrimonio del individuo.

Los delitos de extorsión y tortura, para Prevenir y Sancionar la Tortura, respectivamente; en los cuales el bien jurídico protegido es la libertad de la persona y su seguridad en su trato para con las autoridades.

Desde el punto de vista de su tipificación como delincuencia organizada este tipo de delitos están contenidos en una ley especial, íntimamente relacionada con el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, ya que estos ilícitos se encuentran previstos en la ley penal, pero con una regulación deficiente que no permite la previsión de la gama completa de actividades o conductas que abarcan estos delitos. Esa legislación especial es la Ley Federal Contra la Delincuencia

Organizada, y es el artículo 2º el que contiene la descripción de los delitos que ha continuación se detallarán.

En el caso que ahora nos ocupa, como ya se apuntó, esos delitos se encuentran referidos al Código Penal de mérito. No obstante que no se mencione la pluralidad de sujetos activos en la comisión del delito, dada la propia naturaleza del delito que se comete, ya que para su comisión y/o existencia se requiere de una pluralidad de sujetos activos, ya que por uno sólo sería imposible de cometer, pues el bien jurídico que afecta implica diversas actividades que requieren en concurso de voluntades y actividades a un mismo fin específico.

La utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, para la realización de actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. Estos ilícitos van en detrimento de la paz pública y de las instituciones y la seguridad del Estado, ya que socavan su integridad y seguridad interna.

La comisión de los delitos de falsificación de moneda, la alteración de moneda o la circulación de moneda alterada y la prestación de un servicio o desempeño de un cargo o comisión en la casa de moneda o cualquier empresa que fabrique copetes, y que por cualquier medio, haga de las monedas de oro, plata, platino o paladio contengan metal diverso al señalado por la ley o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior. Estos delitos son cometidos en contra de la economía del Estado, ya que con ellos se le causan un grave perjuicio a la economía nacional.

Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su

asentamiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se empleen y a los salteadores que atacaren una población o al que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular. Ya que este ilícito perturba de grave manera la seguridad pública.

Toda persona que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque esta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, en el que el sujeto pasivo es el menor y la sociedad, además de la familia, de ahí la gravedad del mismo.

La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo, en ocasiones intervienen otros en conjunción con el activo, ya sea antes o después de la comisión o realización del delito, que para los efectos de este estudio no revisten mayor relevancia, por el momento.

El sujeto activo del delito será toda persona que, en términos generales, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de ése, o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente. Sin embargo, este sujeto será el que

realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la ley penal.

En el caso del sujeto pasivo del delito, éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus bienes. La persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses.

Desde luego, la naturaleza y tipo de delito, de que se trate, influirá en la calidad, tipo y número de los sujetos activos y, las consecuencias de éste, en los pasivos.

Por otra parte, el objeto del delito es muy importante, no solamente en la teoría del mismo, sino para la existencia y vida del mismo, incluyendo su comisión o realización. Esto es, el objeto jurídico del delito, es el bien protegido por el derecho y que precisamente por esa razón, se denomina bien jurídico, es decir el *quid* de la norma, con la amenaza de la sanción, trata de proteger contra posibles agresiones.

A mayor abundamiento, el objeto del delito es sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y, por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendido por el delito. De tal enunciación aparecen dos conceptos completamente diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito, que solo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el Derecho Penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

Por lo que hace al objeto material del delito, éste puede ser la formulación que antecede al que la descripción legal respectiva tiene por tal de donde se infiere que no constituye objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, o constituyen su producto, o son huellas de su perpetración, pues ellas conciernen al episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal.

El objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa. El estado protege determinados bienes porque ello es necesario para asegurar las condiciones de la vida en común: no protege el interés en la observancia de los preceptos legales; es decir, se protege, por la norma penal, el derecho del particular, ya que no puede considerarse lógicamente que la norma Jurídica, o sea el objeto de la protección, pues la norma no puede proteger el interés en la protección, o sea, en definitiva, no puede protegerse así misma.

Por lo que hace al objeto jurídico del delito, se conviene en que éste es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende. Un bien jurídico puede ser tanto una persona, como una cosa, como una relación entre personas y una entre personas y cosas; entre estos bienes hay algunos que, por ser vitales para la colectividad y el individuo, reciben protección jurídica por su significación social y a los cuales el derecho acuerda su especial tutela erigiendo en tipos delictivos algunas formas especialmente criminosas de atentar contra ellos, por tanto, como objetos de interés jurídico vienen a constituir el objeto jurídico que se halla tras cada delito.

CAPÍTULO 4
PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO EN SU FRACCIÓN VIII DEJANDO DE
CONSIDERAR LA CUANTÍA COMO CIRCUNSTANCIA QUE TORNA EL
DELITO DE ROBO CALIFICADO COMO GRAVE

4.1 Critica al criterio que aplica el legislador al considerar calificado el delito de robo en virtud de la cuantía

Pues bien, es este el momento en el que hemos llegado al verdadero meollo de la presente investigación, en tal virtud previo a entrar al análisis de lo que ha de verse en puntos de vista, opiniones, perspectivas y demás sinónimos atribuibles a la ponencia personal, me es grato hacer del conocimiento de quien por ahora se encuentra leyendo las líneas de lo que ha de conformar mi investigación, que lo aquí señalado por quien habla, no obstante ser del conocimiento de la obiedad, es de señalarse que dichos criterios no son, sino eso, simples pero desde mi punto de vista bien fundamentados discernimientos, mismos que previo a formar parte de las posteriores líneas buscaron cimiento en bases jurídicas que los hizo ser tales.

De igual forma pretendo se entienda lo posterior como se señalo, no es sino el resultado de una opinión, de un punto de vista que no encierra jamás intenciones malsanas, ni aun aires soberbios que no acepten ser rebatidos y por conocido téngase que daré mi fundamento, en el entendido que el mundo jurídico no es infalible, por el contrario, el mismo adolece en todo momento de carencias del todo discutibles, y opinables, como es el caso de lo que a continuación expongo.

Por lo que una vez el preámbulo desatado, señalaré que el presente título tiene como finalidad única el cuestionar una postura que desde mi muy particular punto de vista resulta del todo improcedente si se trata de cumplir con el fin general del derecho, pues en sentido amplio la disciplina mencionada, como es de todos conocido tiene como cometido particular el velar por los intereses de la sociedad en general dejando por de lado en todo momento los excepcionadísimos, y escrito está que la misma este siempre a lo señalado por la justicia, en este orden de ideas, sin más comenzaré por cuestionar a los que ahora en sus manos sostienen la presente indagatoria, ¿ En que momento el legislador considero que la figura típica del robo calificado pudiera encontrar su gravedad al momento de conseguir ubicarse en los supuestos señalados por las fracciones III Y IV del artículo 191 de la ley sustantiva vigente?, asimismo previo a dar una respuesta a esta pregunta que considero será la base del presente análisis, solicito a quienes se aventuren a contestar al respecto, que previo a ello, se remonten a sus primeras clases de derecho, tal vez sería buena idea ubicarse en cualquiera de las aulas de la Universidad en la que tuvieron su formación profesional, tal vez en sus clases de delitos en particular, una vez cumplimentada mi solicitud, necesitamos ubicarnos al preciso momento aquel en el que el catedrático, comenzaba por explicar el concepto del termino delito, sin embargo para fines de mi pregunta se requiere tener conocimiento más que del significado del termino delito, la definición tanto doctrinal como jurídica de la figura típica del robo, supongo ya lo tienen en la mente, en tal virtud creo que ahora estarán en posibilidad de contestar mi pregunta, al cuestionar yo en el sentido de que a mi parecer le resulta del todo inverosímil, que una figura delictiva como lo es el delito de robo, tenga mayor o menor gravedad si se ha robado más o menos, pues resultado del análisis hecho por nosotros, presupongo sin conceder que de acuerdo estamos en señalar que la figura de referencia, actualiza en todo momento los mismos supuestos al encontrarse presente una mayor o menor cuantía en cuanto a lo que se despoja a la víctima de su caudal de propiedad, así las cosas la que analiza no entiendo por que el legislador aplica el criterio en debate, pues al menos a mi criterio tal

consideración carece de toda base fundamentada sólida para haber transportado este criterio a nuestro Derecho Penal sustantivo vigente, pues tal postura al menos a criterio de la que habla me parece encierra en su esencia la mal encaminada intención de proteger a un grupo-estatus de la sociedad, pues tal criterio se traduce entonces a presuponer que el hecho de que el sujeto activo despoje a su víctima de una menor cantidad en cuanto se refiere a cuantía, hace considerar aplicando el principio de excepción, que el robo en circunstancias estas le reste gravedad a la conducta, lo cual se ha alejado del todo del equilibrio que debe el derecho a su nombre, pues si continuo buscando razones, solo encuentro unas tan absurdas como las que acabo de citar, pues sabemos que el derecho entre sus características encuentra aquella denominada justicia, y por demás esta señalar el significado del termino, pues al respecto solo diré que nuestro legislador al aplicar el criterio que durante el desarrollo del presente titulo se ha criticado, no da a cada quien lo que le corresponde, pues la lógica de este principio obliga a castigar a quien asi lo merezca, y sin mas rebuscaciones, señalaré que quien roba, merece castigo, y todo aquel que robe merece el mismo castigo que quien roba, no, no me he equivocado, es solo que como dije para la de la voz quien roba mas o roba menos, ha robado, espero en realidad, no se preste a confusión lo anterior, pues no es un juego de palabras, es un criterio solo eso.

Así entonces, no me es suficiente el juego de palabras vertido supralineas, pues clara estoy que a mas de alguno lo ha confundido.

Sin embargo no era esa mi intención, mas bien dicho, en todo momento aquella ha sido señalar que con todo el respeto y un poco temerosa en constituirme en temas que no pretendo ahondar, diré que si bien es cierto considero que una cuantía mayor o menor no agrava la conducta del robo, considero que si en tal virtud se pretendió por nuestro legislador darle rangos a la figura en alusión, esta desde mi punto de vista, una vez analizada la laguna que desde mi parecer se forma al aplicar el debatido criterio, dicha figura

adquiere tales rangos desde el momento en que la misma ha sido analizada en las diversas circunstancias en las que aquella encuentra actualización, refiriéndome por supuesto a las calificativas del robo, pues si la intención por parte del legislador fuera aquella, considero que dichas calificativas agravan mas la figura en estudio, que la propia cuantía, pues considero dichas circunstancias, merecen mayor atención y abonan mayor perjuicio para los sujetos pasivos que se constituyen en victimas de este figura, pues solo por referir un ejemplo, mi criterio presume el merecimiento de un mayor castigo aquel sujeto que acompañado de dos o mas personas y utilizando la violencia en lugar cerrado me despoja de la cantidad \$1,000.00, que aquel que me despoja de manera individual y sin violencia en alguna de las calles de esta ciudad de la cantidad de \$ 20,000.00 pesos, pues cierta soy que las cantidades son totalmente diversas, pero al fin la cuantía es solo eso, una cuantía, recuperable por cierto, además ahora que analizamos este ejemplo, señalaré una vez mas lo que repetidas veces he, pues de nueva cuenta vuelvo a requerir a todo aquel que lea estas líneas, a fin de que conteste si mi criterio es erróneo al considerar que las victimas de estas dos anteriores conductas se vieron al fin afectadas en su patrimonio, en mas o menor cuantía, pero al fin afectadas.

Adempero de todo lo señalado, mi propósito no fue otro sino refutar por supuesto con el merecido respeto y con la mayor de las benevolencias capaces de atribuirse a mi exponer, el criterio de nuestro legislador, y señalar que a juicio de la de la voz, y a manera de conclusión al presente titulo que si el legislador en momento alguno pretende dar rangos de gravedad a la figura típica del robo, bien puede trasladar dichas categorías a las simples calificativas del delito de robo, pues tales por demás agravan el robo y si pretender parecer tajante, considero estas categorías aumentan mas que una __ sin haber encontrado por el momento termino mas apropiado__ simple cuantía la gravedad de la figura estudiada.

4.2 Consideraciones para definir el patrimonio como un todo para sus tenedores, sin ser relevante la cuantía de este para medir la afectación que sufre el pasivo de la figura típica del robo

Basto fue lo que en su oportunidad se comento respecto del concepto, asi como en lo tocante a las generalidades del patrimonio, y en espera de que tales apostillas hayan sido realmente bastantes como señala el inicio de este titulo, abordare sin mayores preludios, que en tal entendido y una vez que nos quedo por demás claro el concepto del termino que ocupara las mas de las líneas de este titulo, siendo este el patrimonio, que este no obstante los múltiples conceptos, y atendiendo a que cada cual lo conceptualiza de conformidad a su propia filosofía, señalare entonces que independientemente de todo aquello, tal contrariedad, en el sentido de que muchos son los conceptos abonados al diccionario jurídico y profusos los propios, dicho entendimiento no opaca en momento alguno la virtud señalada en el titulo dedicado termino en alusión, en relación a que si bien es cierto para cada uno de los poseedores del patrimonio propio, este guarda un significado del todo particular, tal virtud no deja de encontrar que este ultimo en mayor o menor cuantía, suma o cantidad, merece la protección y la completa tutela por parte de lo que ha de llamarse cuerpo de leyes, asi entonces es de señalarse como lo fue ya que cada uno de los poseedores del patrimonio, y llámesele asi, en la virtud referida en cuanto a que nuestro patrimonio no tiene la característica de la perpetuidad, esto es como se dijo el mismo nos pertenece de manera temporal a nuestro paso por este mundo, pero sin pretender evadir el tema que realmente nos ocupa señalare que como repetidas ocasiones ha quedado patente en análisis anterior el patrimonio ha de considerarse con independencia del concepto que su tenedor le de, el todo de aquel, pues como se señalo el valor que tiene el patrimonio resulta por todos los ángulos que se le analice completamente subjetivo, por demás ambiguo será el valor que un tercero pretenda darle al propio, pues es de señalarse que tal caudal adquirido en circunstancias y diligencias del todo

particulares, resulta solo calificable por quien lo ha, en ese orden de ideas, es de referirse que el patrimonio con independencia de su cuantía guarda para cada uno de los que lo poseemos un valor total, entendiéndose por aquel un significado que escapa en toda circunstancia de la valoración material que el derecho, e incluso el propio legislador en su artículo 191 a fracciones I a IV pretendió atribuirle, pretendiendo con esto proteger algo que aun mi entendimiento no alcanza a dilucidar, por ello es que sin temor a buenos fundamentos que rebatan mi dicho señalarme que resulta del todo improcedente la cuantificación en suma o ya en pesos que el legislador le otorgo al caudal material de los ciudadanos, pues como se ha señalado, con la debida sumisión que me merece la embestidura de esta autoridad, y con el beneplácito que me otorga mi derecho a opinar señalarme que no es este último quien sea capaz de dar el valor que como se dijo solo su tenedor es capaz de dar a lo que posee, en esta inferencia de pensamientos es de resaltarse que si a los que poseemos el mal valorado caudal material, respecto a la procedencia en cuanto a la idea de considerar que somos afectados mayor o menormente si nos despojan de cuantía mayor o menor, diremos al respecto aun y cuando esta no sea la pregunta que se nos indago, que lo primero que aborda nuestros criterios es el castigo que ha de merecer quien nos ha despojado de lo que con un esfuerzo solo cuantificable por quienes lo hacemos, a reserva de aceptar debatir mejores y mas fundamentados argumentos, considerando desde este momento el propio el mas procedente, desde mi punto de vista muy particular diré que lo primero que aborda mi descontento al verme despojada de lo para mi forma parte de mi caudal material el cual con tanto celo obtuve y cuido, al respecto señalarme que el autor de tal conducta merece un igual castigo si despoja a mi persona de mas o menor cuantía, pues para mi el patrimonio no guarda la característica de la divisibilidad, lo que se traduce en que todo de el es significativo a sus tenedores, tendiendo este en virtud de su no divisibilidad la característica de que al verse afectada parte de este automáticamente se afecta todo mi patrimonio, pues este como diversas ocasiones a quedado señalado es un todo en la persona y si se trata de hablar en sentido figurado, imagínase lo

inseparable, imaginase despojar a una madre de uno de sus hijos, claro que la misma tiene mas hijos pero cada uno de ellos es una parte de ella, se que el ejemplo, es un tanto agresivo, tal vez un poco drástico, y antes que se rebata se que no hablamos de esferas de nivel igual, pero al fin era solo por abonar un ejemplo a mi parecer, pues no pretendo jamás atribuir a mis opiniones unas de igual contexto absurdo a las de nuestro legislador al castigar mas al delincuente que roba mas que al que roba menos, era solo que quería se entendiera la afectación en igual forma que sufren las victimas de los robos mayores asi como de los robos menores por llamarlos de alguna manera, pues al fin los dos afectan la esfera del todo de sus victimas.

4.3 Crítica al artículo 196 del Código Penal

No siendo dable verter el contexto del contenido del artículo a criticar, entendiéndose el anterior termino en el mejor sentido de aquellos, que por considerar me encuentro solo entre peritos en la indagatoria que se lleva a cabo, señalare que dejando por de lado todas las opiniones vertidas ya supralineas, es la circunstancia señalada en el precepto a analizar la que mayormente a desconcertado mi entendimiento, pues de nueva cuenta me permito citar a esta virtualidad a nuestro Señor Legislador a fin ello de cuestionarlo en el sentido de lo establecido por el mismo en el articulo 196 de la Ley Sustantiva Vigente, pues tómesese solo como una expresión lo que sigue, pero en que momento de su discernimiento le fue viable el dejar de castigar una figura que una vez en circunstancias algunas la considerara grave, lo que a todas luces adolece de contradicciones jurídicas y envuelve tal parecer en una laguna jurídica la cual a puntos de vista coherentes resulta ser tal, pues, en que virtud señala excepciones a fin de que una conducta de tal rango, como lo es el delito de robo, que ya se materializo tenga lugar a reparación y mas aun pueda darse lugar por parte de un obligado a aplicar la justicia, a dejar de

aplicar aquella en circunstancias que desde mi punto de vista resultan por demás ineficaces y mismas que sin pretender parecer agresiva son del todo inconexas en su esencia.

En el orden de ideas y por supuesto apoyada en el criterio de la crítica constructiva, así como en ejercicio de mi derecho a refutar lo establecido, señalaré una circunstancia más que al momento aborda mis dudas respecto al origen y fundamentación de un artículo como el que se analiza, en esta virtud es de señalarse que con base en los fundamentos y criterios personales que he referido me resulta aún más apócrifo, la manera en la que el legislador se atreve a olvidar que el injusto de robo, sea una figura cuya persecución tiene esencia oficiosa, no intentando con tal afirmación señalar que dicho injusto entre otros merezca la inflexibilidad total de la ley, pues si se trata de restar inflexibilidad a la ley, tal circunstancia ya lo es al haberse aunado a este artículo, su último párrafo, pues en este ya se contempla una excepción, ya se esta a una maleabilidad de la ley, al permitir la prerrogativa al sujeto pasivo de recibir el perdón por parte de quien le sea de su sangre.

Pero es verdad que no es mi intención impregnarme de posturas incoherentes y poco humanas, es solo la mera finalidad de diversificar un criterio a fin de tornarlo coherente y basado en una lógica jurídica de ideas basadas en la justicia, pues el precepto que nos encontramos analizando como dije no cumple para mi otra función, sino la de contrariar el criterio de que sin querer retomar lo que ya se dijo, a manera de mero antecedente diré que como es posible que nuestra ley agrave una conducta en virtud de una circunstancia que para la de la voz resulta del todo irrelevante entre otras de mayor atención, mismas que ya se ha discutido en título anterior y a la misma vez esta le reste gravedad al mismo injusto atendiendo a circunstancias que de igual forma la de la voz por las circunstancias ya expuestas considera enteramente improcedentes y carentes de todo fundamento legal capaz de sustentarlas a fin

de que a los gobernados den una base que de tranquilidad los llene al estar en lo cierto de que el derecho esta cumpliendo con su finalidad.

Asi es de concluirse que mi pregunta hasta encontrar mejor fundamento que el propio continuara latente en tanto y no consiga entender por que un precepto particular rebate lo que uno general señala.

4.4 Propuesta de reforma al artículo 11 del Código Penal en su fracción VIII

Llegado que ha sido el momento trascendental en el presente análisis señalare que en las virtudes que durante el desarrollo de la presente indagatoria han tenido perfeccionamiento y mismas que por supuesto guardan en su esencia la base jurídica que previo a verterse a líneas conformantes del estudio que se hace, adquirieron dicha particularidad, es de señalarse que es entonces en este momento en que sin mas antepuestos tendrá lugar la materialización de la verdadera intención que guardo el hecho mismo de todo lo que durante este estudio se escudriño.

Asi entonces y de conformidad a lo anteriormente expuesto señalare que la real intención de mi tesis profesional encuentra su finalidad en proponer sea reformado el artículo 11 de nuestra Ley Sustantiva Vigente, por supuesto en base a lo multicitado, pues sin pretender aparecer repetitiva en lo que se pretende señalar diré que posicionada en mi intención de reforma a dicho precepto y acompañada de las bases que refiero, señalare que desde mi consideración en el artículo de referencia debería eliminarse en su fracción VIII la leyenda "... con relación a las fracciones III y IV del artículo 191, pues dichas fracciones para la de la voz por las ya señaladas circunstancias, las cuales de conformidad al principio de economía procesal se dan por vertidas como si a la letra se insertaran, no encierran jamás bases bien fundadas, ni en la doctrina, ni

aun en la ley que las hagan abonar al injusto de la figura delictiva del robo circunstancias capaces de atribuirle gravedad en el sentido estricto de la palabra gravedad a esta figura.

En tal circunstancia mi propuesta en conclusión consiste en que seguida cuenta que se haga del análisis de lo vertido en el presente trabajo el artículo 11 sea reformado en su fracción VIII rezando a partir de ello como sigue:

...

...Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes:

... VIII.- Robo calificado previsto por el artículo 194...

CONCLUSIONES

A lo largo de la presente investigación, nos hemos percatado de que la ley no es infalible, y a punto estoy de afirmar que en la misma se producen lagunas que deben ser subsanadas, pues al igual que el Derecho el ser humano adolece de imperfecciones propias de su esencia, y si se esta en el entendido de que dicho ordenamiento es creado por este último, se alcanzar a entender que lo hecho por la imperfección adolece de las características propias de esta.

En tal virtud es de señalarse que del presente análisis que se hace a una de las ramas del Derecho, siendo esta su ley sustantiva penal, se desprende que en lo específico el precepto establecido en dicha ley, siendo el de numero 11, en su fracción VII, a la de la voz le resulta del todo improcedente su redacción desde el momento mismo en que el legislador en tal precepto cataloga para mi personal punto de vista de manera errónea la figura típica del robo, pues en dicho precepto y de su lectura se entiende de inmediato la clasificación que pretende hacer el legislador, siendo aquella la que se refiere al delito solo calificado y aquel que una vez que fuera tal alcanza el rango de la gravedad al ubicarse en las circunstancias señaladas por el las fracciones III Y IV del artículo 191 de la ley sustantiva analizada, contemplación esta con la que en ningún momento comulgo, pues como se ha planteado en el presente trabajo, desde mi consideración, la gravedad de un delito, específicamente del delito de robo, de ninguna manera encuentra su gravedad en tal circunstancia, pues si se debate al respecto, no es jamás mi intención el señalar que el mismo no se aprecie agravado desde Angulo alguno, por el contrario a lo largo del presente análisis y de su estudio se ha visto reflejada mi verdadera intención, la cual en todo momento encuentra sustento en la posibilidad de aplicar el termino gravedad a circunstancias que realmente lo merezcan pues al opinar al

respecto, sugiero que si se pretende atribuir el rango de grave a la figura típica del robo, no es una cuantía mayor o menor lo que se lo dará, sino el conjunto de circunstancias señaladas en el artículo 194 de la ley sustantiva ya citada, pues luego del análisis que realice de las mismas, en estas encuentro encerradas circunstancias realmente afectantes y por demás “**agravantes**”, de la figura en estudio, pues ellas encierran en si mismas situaciones que si en el momento en el que se actualiza el injusto que se analiza nos encontrarlos presentes al momento de su materialización, dejaríamos por de lado si el sujeto activo despojo de mas o de menor cantidad a su victima, pues colocada que fue esta en algunas de estas circunstancias considero y con todo fundamento afirmo que las mismas le atribuyen a la victima del injusto una afectación que encima en rango se encuentra de una cantidad en suma de lo que se denomina objeto cuantificable en un precio o cantidad onerosa determinada.

Es por ello que con fundamento en lo supralineas, la propuesta que pretendo sustentar con la investigación que se analiza consiste en la reforma que se haga al articulo ya citado arriba líneas, a fin ello de que el termino grave se tenga como sinónimo de mas afectación a la victima del delito de robo, y no como una simple valoración fundada en criterios elitistas y del todo personales de un legislador que basa la ley en circunstancias benévolas a un parecer personal.

Asimismo es mi deseo señalar para concluir que mi principal preocupación radica en la intención de que se cumpla con el objetivo del Derecho Penal, que le mismo se aplique con justicia, que cuente con bases jurídicas firmes y sólidas, y no solo con criterios plasmados en una exposición de motivos que finalmente vuelve a encontrar sentido en los anteriores discernimientos , por ello es que propongo se reformado el artículo 11 del código penal, en su fracción VIII, dejando de considerar la cuantía expuesta en las fracciones III y IV del artículo 191 en relación con el artículo 194 del código penal para el Estado de

Guanajuato como circunstancia que torna el delito de robo calificado como grave.

CONCLUSIONES

A lo largo de la presente investigación, nos hemos percatado de que la ley no es infalible, y a punto estoy de afirmar que en la misma se producen lagunas que deben ser subsanadas, pues al igual que el Derecho el ser humano adolece de imperfecciones propias de su esencia, y si se esta en el entendido de que dicho ordenamiento es creado por este último, se alcanzar a entender que lo hecho por la imperfección adolece de las características propias de esta.

En tal virtud es de señalarse que del presente análisis que se hace a una de las ramas del Derecho, siendo esta su ley sustantiva penal, se desprende que en lo específico el precepto establecido en dicha ley, siendo el de numero 11, en su fracción VII, a la de la voz le resulta del todo improcedente su redacción desde el momento mismo en que el legislador en tal precepto cataloga para mi personal punto de vista de manera errónea la figura típica del robo, pues en dicho precepto y de su lectura se entiende de inmediato la clasificación que pretende hacer el legislador, siendo aquella la que se refiere al delito solo calificado y aquel que una vez que fuera tal alcanza el rango de la gravedad al ubicarse en las circunstancias señaladas por el las fracciones III Y IV del articulo 191 de la ley sustantiva analizada, contemplación esta con la que en ningún momento comulgo, pues como se ha planteado en el presente trabajo, desde mi consideración, la gravedad de un delito, específicamente del delito de robo, de ninguna manera encuentra su gravedad en tal circunstancia, pues si se debate al respecto, no es jamás mi intención el señalar que el mismo no se aprecie agravado desde Angulo alguno, por el contrario a lo largo del presente análisis y de su estudio se ha visto reflejada mi verdadera intención, la cual en todo momento encuentra sustento en la posibilidad de aplicar el termino gravedad a circunstancias que realmente lo merezcan pues al opinar al respecto, sugiero que si se pretende atribuir el rango de grave a la figura típica

del robo, no es una cuantía mayor o menor lo que se lo dará, sino el conjunto de circunstancias señaladas en el artículo 194 de la ley sustantiva ya citada, pues luego del análisis que realice de las mismas, en estas encuentro encerradas circunstancias realmente afectantes y por demás “**agravantes**”, de la figura en estudio, pues ellas encierran en si mismas situaciones que si en el momento en el que se actualiza el injusto que se analiza nos encontrarlos presentes al momento de su materialización, dejaríamos por de lado si el sujeto activo despojo de mas o de menor cantidad a su victima, pues colocada que fue esta en algunas de estas circunstancias considero y con todo fundamento afirmo que las mismas le atribuyen a la victima del injusto una afectación que encima en rango se encuentra de una cantidad en suma de lo que se denomina objeto cuantificable en un precio o cantidad onerosa determinada.

Es por ello que con fundamento en lo supralineas, la propuesta que pretendo sustentar con la investigación que se analiza consiste en la reforma que se haga al articulo ya citado arriba líneas, a fin ello de que el termino grave se tenga como sinónimo de mas afectación a la victima del delito de robo, y no como una simple valoración fundada en criterios elitistas y del todo personales de un legislador que basa la ley en circunstancias benévolas a un parecer personal.

Asimismo es mi deseo señalar para concluir que mi principal preocupación radica en la intención de que se cumpla con el objetivo del Derecho Penal, que le mismo se aplique con justicia, que cuente con bases jurídicas firmes y sólidas, y no solo con criterios plasmados en una exposición de motivos que finalmente vuelve a encontrar sentido en los anteriores discernimientos , por ello es que propongo se reformado el artículo 11 del código penal, en su fracción VII, dejando de considerar la cuantía expuesta en las fracciones III y IV del artículo 191 en relación con el artículo 194 del código penal para el Estado de Guanajuato como circunstancia que torna el delito de robo calificado como grave.

BIBLIOGRAFÍA:

BARRITA LÓPEZ, Fernando.(1995) Teoría del Delito. Ed. Esfinge. México D.F. 186 P

BINDING, Carlos. (2002) Teoría del Delito. Ed. Delma. Queretaro, Qro. 252P.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Miscelánea Penal. (1998) Ed. Pazz., México D.F. 354 P

CASTELLANOS. Fernando. Derecho Penal Mexicano. (2000) Ed. Porrúa. México D.F. 276 P.

CHENECCA, Roberto. Derecho Administrativo. (2001) Ed. Administrativa Guadalajara, Jalisco 294P.

Código Penal para el Estado de Guanajuato, (2005)Ed. Anaya. Guanajuato, Guanajuato. 182 P.

Código Penal para el Estado de Chiapas. (2005) Ed. Molohua Chiapas. Tuxtla Gutierrez 194P.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. (1996)Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed, Anaya. México D.F. 374P.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. (1997) Prontuario de Derecho Penal. Ed. Russia. México D.F. 33 P.

GOLDSCHMIDT, James.(2000) Derecho Penal Administrativo. Ed.James Argentina, Buenos Aires 381 P.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. (2000) Síntesis de Derecho Penal. Llamas. México D.F. 113P.

GORRONDONA, Aarón. (1983)El Patrimonio. Ed. Mexicana. México D.F. 200P.

IMPALLOMENI, Aztteri, (1999)Estudio de los Delitos. Ed México. México D.F. 304P.

ORTIZ PORRAS, Marco Antonio.(2000) Historia del Derecho Mexicano. Ed. Porras y Jasso. México D.F. 195 P.

OSORIO NIETO, Gabriel. (1994)Derecho Civil. Ed. Nieto. Año 1994. Zacatecas, Zacatecas. 235 P

PARAMO FONSECA, Oscar. (2001)El Derecho Civil Mexicano. Ed. Azteca. México D.F..284P.

PELAYO GARCÍA, Ramón. Pequeño (1993) Larousse Ilustrado. Ed. Porrúa. México D.F. 192 P.

Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.(2005) Tomo CXXII. Guanajuato, Guanajuato.

QUINTANILLA SALDAÑA, Raúl. (1999) Criminología. Ed. Mundo Jurídico. México D.F. 196P.

RAMIREZ BUENO, Adolfo. (1999) El Robo Calificado. Ed. Castillo. Venezuela, Caracas. 263 P.

RIVERA SILVA, Manuel. (2003) Política Criminal. Ed. Anaya. México D.F. 200P.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Rodolfo.(1997) Derecho Penal. Ed. Manzanera. México D.F. 185P.

ROMERO CANO, Rafael. (2002) Derecho Romano. Ed. Porrúa 2ª Edición. México D.F. 295 P.

SILVA SILVA, Jorge Alberto.(1999) Lecciones de Criminología. Ed. Silva`s. Nuevo León, Monterrey. 219 P.

TASENDE CALVO, Pablo.(1999) DERECHO ROMANO. Ed. Tasende. México D.F. 149 P.

VALLE TORRES, Alvaro.(1998) DERECHO MEXICANO. Ed. Jurídica. México D.F. 321 P.